

Rep

Reparación del daño. I. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

II. a) El a. 29 del CP consagra como penas pecuniarias la multa y la reparación del daño. Si esta última incumbe a terceros, no se ve alterado su carácter de obligación civil emanada de un acto ilícito, conforme la regulan los aa. 1910 y siguientes del CC. El CP, todo lo más, declara que en tal caso la reparación se tratará como incidente en los términos que fija el CPP. Si ella, en cambio, recae sobre el propio delincuente, la ley criminal le otorga el carácter de pena pública, dispone que habrá de exigirse de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el CPP (a. 34 CP), y la hace ceder en favor del Estado, si el ofendido renuncia a su derecho a percibirla (a. 35 CP). La hace, en fin, efectiva en su cobro del mismo modo que la multa (a. 37 CP). El último pfo. del a. 34 faculta a "quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, para recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

b) Esta elevación de la reparación del daño a pena criminal pública desdibuja la distinción entre las sanciones de derecho privado y la pena, en cuanto las primeras, en sentido amplio, importan la realización forzada del mandato jurídico en la eventualidad de que no se realice voluntariamente, y la segunda representa una disminución de bienes jurídicos a modo de un *plus* que hiere al delincuente en su persona. El resarcimiento del daño dimana de una ilicitud de derecho privado, guarda proporción con el daño objetivo y no está sujeto a variaciones por la medida del elemento subjetivo. Por concederlo la ley en interés de la persona perjudicada, es renunciable por ésta, y transmisible a otros. No ocurre así con la pena, que deriva de un delito, y que, proporcionada a la gravedad de éste,

te, está, sin embargo, sujeta a variaciones en su *quantum* según el aspecto subjetivo del acto punible y su culpabilidad. Por imponerla la ley en interés de toda la colectividad, no puede renunciarla el Estado, y no es transferible ni transmisible.

La equiparación dispuesta por la ley responde, sin embargo, a la íntima relación en que ambas se hallan y a la solidaridad en que obran contra los actos ilícitos, dentro del ordenamiento jurídico concebido como una unidad. De allí la regulación privilegiada de la reparación del daño, para asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima. Agréguese a ello el poder disuasivo, en el sentido de la prevención general, de este constreñimiento más enérgico sobre el reo para obtener la inmediata reparación del daño. Todo ello explica que de ésta se ocupe también el CP, "superando cualquier barrera escolástica de topografía jurídica" (Grispigni).

c) En lo sustancial, la transformación de la reparación del daño en pena pública sólo ha significado hacerla irremediable por renuncia del ofendido, sin modificar en lo demás su condición de sanción de derecho privado, como lo demuestra la circunstancia de que la muerte del delincuente no extingue la acción penal ni la pena misma (a. 91 CP). Interesa tener presente, sin embargo, que la amnistía no extingue la acción penal ni la pena pública de reparación del daño (a. 92 CP), y, sobre todo, que mientras en este caso el plazo de prescripción es de un año (aa. 104 y 112), la responsabilidad civil por actos ilícitos no constitutivos de delitos penales prescribe en dos años (a. 1161 CC), lo que, si no representa una antinomia flagrante, importa al menos un contrasentido frente a la exaltación de la reparación del daño a la categoría de pena pública.

III. La reparación del daño, conforme se expresó, comprende el restablecimiento del *statu quo ante* y el resarcimiento de los perjuicios. Por lo primero entiende la ley la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma (a. 30, fr. I CP); por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados (a. 30, fr. II CP). Ambas obligaciones se amalgaman tratándose de los delitos de los servidores públicos, en que la reparación abarca, dice la ley, la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito (a. 30, fr. III CP).

Es al juez a quien compete fijar el monto de la reparación (si no está de antemano fijada por la ley, co-

mo en el caso recientemente aludido), de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso (a. 31 CP). El CP ordena al Ejecutivo de la Unión la dictación de un reglamento regulador de la forma en que debe garantizarse administrativamente la reparación mediante seguro especial, tratándose de delitos imprudentes (*ibidem*).

La reparación del daño es preferente, y debe, junto con la multa, cubrirse antes de cualquiera otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales (a. 33 CP). Prevalece sobre la multa si no logra hacerse efectiva por entero la responsabilidad pecuniaria, y se cubre, en su caso, a prorrata entre los ofendidos (a. 35 CP). En el *concursus delinquentium* la deuda se tiene por mancomunada y solidaria (a. 36 CP).

Rigen para la reparación las mismas reglas que para la multa en cuanto a la forma de hacerlas efectivas (a. 37 CP). Si no resultan suficientes los bienes del reo o el producto de su trabajo en la prisión, subsiste siempre para él la obligación de pagar el remanente (a. 38 CP). Puede él verse favorecido teniendo en cuenta el monto del daño y su situación económica, por la concesión de plazos para el pago, que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigirse garantía si el juez lo juzga conveniente (a. 39 CP).

IV. A más de erigir la reparación del daño a pena pública, si incumbe al delincuente, el CP impone la obligación civil de repararlo a ciertas personas, por el acto ilícito cometido por otras. El a. 32 indica, al efecto, a los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad (fr. I); a los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad (fr. II), y a los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquéllos (fr. III). Es digno de nota que en estos tres casos, aunque se hable invariablemente de delitos, éstos se suponen cometidos por menores que no responderían penalmente de ellos. Es indudable que en estos casos la reparación de daño es obligación civil que recae definitivamente sobre las personas designadas en estos tres números. Incluye el mismo a., además, a los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempe-

ño de su servicio (fr. IV); a las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan (fr. V), y finalmente, al Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados (fr. VI). Este segundo grupo de casos es diferente del primero, pues tratándose ahora de personas que responderán penalmente por los delitos que han ejecutado, sufrirán en definitiva, por tanto, la pena de reparar el daño, y de ellas podrán repetir el pago las personas a quienes la ley puede obligar a extinguir la deuda, mas no a la definitiva contribución a ella.

V. Conviene finalmente hacer notar que la reparación del daño no tiene sólo repercusión penal en cuanto se la erige en pena pública, sino en cuanto es un requerimiento, concurrente con otros, para la procedencia de la libertad preparatoria (a. 84, fr. III CP), y, tratándose de los delitos de los servidores públicos (a. 90, fr. I, letra c CP), de la condena condicional.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 11a. ed., México, Porrúa, 1977; *id.*, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 3a. ed., México, Porrúa, 1971; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado y la reforma de las leyes penales en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1981; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; GRISPIGNI, Filippo, *Diritto penale italiano*, Milán, s.e., 1950.

Alvaro BUNSTER

Reparto de tierras. I. Es la acción y efecto de los diversos procedimientos agrarios, que tienen por objeto la dotación de tierras o, en su caso, la ampliación de las ya dotadas a favor de ejidos y comunidades. Es el reparto de tierras junto con la restitución la esencia de la Reforma Agraria, el medio ideado para hacer justicia entre el campesinado mexicano.

II. En cuanto exigencia natural del movimiento social de la Revolución de 1910, ciertamente los repartos de tierras comenzaron a practicarse con anterioridad a la promulgación de la C. Como meros ejemplos, tenemos la ley del día 6 de enero de 1915 o el reparto de tierras que anteriormente hiciera el general Lucio Blanco en Matamoros en agosto de 1913.

Se tiene el firme convencimiento de que la Revolución debía "orientarse en la manera de resolver uno

de los grandes problemas que constituirá, sin duda alguna, el eje principal de la prosperidad de nuestra patria; la repartición equitativa de la tierra", en palabras del manifiesto del día 30 de agosto de 1913 de dicho general Lucio Blanco. Nuestro territorio, se decía más adelante, está en manos de unos cuantos terratenientes y a ese paso caminábamos seguros a la ruina, a la perdida casi completa de nuestro territorio y nuestro pueblo empobrecido y hambriento iba cayendo indefectiblemente, en la más triste de las servidumbres.

III. Frente a estos acontecimientos extraña, desde luego, que el proyecto de Constitución atribuido a Carranza nada dijera de los repartos agrarios, o únicamente hubiera pensado que dichos repartos podrían llevarse a buen término nada más mediante la expropiación por causa de utilidad pública. Carranza que fue informado debidamente por las acciones sociales del general Lucio Blanco y que conocía de sobra las intenciones y las prácticas de Emiliano Zapata en el Sur, no parece haber sido ferviente, quizá ni partidario, de esta clase de repartimientos. Así pues, se debe al grupo obrero presente en el Constituyente y a los pocos partidarios de la causa social de la Revolución, la profunda reforma que sufrió el original a. 27 del proyecto carrancista, hasta convertirlo en uno de los textos capitales de toda la C.

En el texto final de este a. evidentemente se conservó el propósito esencial del movimiento social revolucionario del reparto de tierras, a favor de aquellas comunidades y núcleos de población que no pudieran obtener la restitución de sus antiguas posesiones, por vicios o errores, y a favor de aquellos núcleos que tuvieran necesidad de tierras, aguas y bosques para satisfacer sus necesidades presentes y futuras.

Así pues, el reparto de tierras constituye uno de los objetivos fundamentales de la Reforma Agraria y se lleva a efecto a través de la correspondiente demanda o solicitud que parte del núcleo de población; se interpone ante el gobernador de la entidad en donde se encuentran las tierras que se reclaman; pasa por la Comisión Agraria Mixta, para examinar el censo, los informes, etc.; por el Cuerpo Consultivo Agrario y se eleva al presidente para que éste resuelva en definitiva.

v. DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS, REFORMA AGRARIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario*

mexicano; antecedentes, dogmática y crítica, México, Porrúa, 1975; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Efectos de la reforma agraria*, México, UNAM, 1960; *id.*, *El sistema agrario constitucional*; 4a. ed., México, Porrúa, 1975; SILVA HERZOG, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria; exposición y crítica*; 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

José BARRAGAN BARRAGAN

Repercusión del impuesto. I. Es la traslación o transferencia de la carga tributaria del sujeto pasivo de la relación fiscal a otra u otras personas. En el derecho positivo mexicano no se utiliza el término repercusión del impuesto, sino el de traslación. El vocablo repercusión se usa con frecuencia en el caso del impuesto general sobre las ventas, multifásico como el anterior impuesto sobre ingresos mercantiles, para denotar que al trasladarse sucesivamente en todas las fases del proceso producción-consumo se presenta el efecto de piramidación o de traslación en cascada. Este efecto describe la aplicación de un impuesto en una fase sobre el propio impuesto pagado en la fase anterior.

II. En la terminología tradicional, atribuida especialmente a Pantaleoni, existían varias etapas o fases lógicas para determinar los efectos de los impuestos. En primer lugar, al establecerse o modificarse un impuesto se generan dos posibilidades: que se evada o eluda, o que se pague. En el segundo caso las fases serían las siguientes:

1) La percusión del impuesto sobre el contribuyente determinado por la ley para hacerlo efectivo.

2) La traslación del impuesto que se realiza cuando el contribuyente que la ley determina transfiere a otro el peso del tributo mediante una elevación de los precios de los bienes o servicios. Esta traslación se da en diversos gravámenes, y puede o no estar expresamente autorizada por la ley.

3) La incidencia del impuesto sobre el contribuyente que efectivamente lo paga sin poderlo transferir a otros, como puede ser el caso del consumidor final.

4) Las consecuencias de la incidencia para el contribuyente que efectivamente paga el impuesto, lo cual puede alterar su propia oferta y demanda.

Estas fases: evasión o pago, percusión, traslación, incidencia y efectos de la incidencia, que se mencionan en el panorama tradicional, se ven enriquecidas en los análisis modernos con términos que describen efectos más precisos, o que no están comprendidos en la terminología clásica, como: el efecto renta; el efecto sustitución; efecto de incentivo; efectos precio; al-

teraciones del bienestar del sujeto por el gravamen; la carga impositiva sobre los sujetos, que puede ser monetaria directa; monetaria indirecta; real directa o real indirecta; la incidencia o cambios distributivos en la renta, la cual puede ser: de impacto; legal y efectiva, y, por último, la traslación efectiva o como índice de frustración distributiva.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22a. ed., México, Porrúa, 1980; FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, "La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (en prensa); NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de J. Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM/Sistema Universidad Abierta, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Repetición. I. (Del latín *repetitio-onis*.) Cuando una persona creyendo por error que es deudor de otra, le entrega una cosa o realiza en su favor cualquiera otra prestación, tiene derecho a la devolución de lo que le ha dado indebidamente, o al pago del valor de la prestación que ha efectuado. Se dice entonces que tiene derecho de repetir por lo indebido, propiamente diríamnos por lo indebidamente pagado. Así el a. 1883 del CC, dispone: "Cuando se reciba una cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla".

Borja Soriano, explica: "Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe podrá recobrar lo que hubiere dado (a. 1545 del Código Civil de 1884). El mismo principio se encuentra en el CC de 1928, sin distinción entre error de hecho y de derecho (a. 1883)".

En el segundo pfo. de este precepto legal se establece que cuando lo que no se debía consiste en una prestación que se ha realizado, el que la recibe si ha procedido de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación, y si procede de buena fe debe pagar sólo el equivalente al enriquecimiento recibido.

II. La acción que nace de la prestación indebidamente efectuada es una acción restitutoria. Cuando se trata de una prestación cumplida (obligación de hacer), siendo imposible la devolución de lo recibido, la repetición de lo indebido toma el carácter de acción reparatoria de los daños que ha sufrido quien ha pagado por error.

Debe distinguirse la acción de repetición de lo indebido de la acción de *in rem verso*. La primera, es decir la acción de repetición de lo indebido, es una acción de lo indebido, es una acción restitutoria para recobrar lo que se ha entregado indebidamente, en tanto que la acción de *in rem verso* se funda en el enriquecimiento injusto. En el primer caso se considera el beneficio que obtiene quien recibe la prestación; en el segundo caso el legislador se coloca en el punto de vista del daño patrimonial que recibe quien ha realizado la prestación sin causa.

El a. 900 del CC, puede citarse como ejemplo de la procedencia de la acción *in rem verso*: en efecto, el que edifica, siembra o planta de buena fe en terreno ajeno, pierde la edificación en favor del dueño del predio; pero el que edifica, planta o siembra puede ejercer la acción *in rem verso* en contra de aquél, para que le indemnice por el valor de las obras que ha ejecutado, y aun para obtener el pago y resarcimiento de los daños y perjuicios si el propietario actúa de mala fe. En el derecho romano se distinguía la *actio in rem verso*, que se ejercía en contra del *pater* y procedía en la medida de la ganancia que vino a aumentar su patrimonio como resultado del negocio del *filius*; mientras que la acción de repetición de lo indebido tiene lugar cuando quien no está obligado paga por error. Esta acción se conocía como *conditio indebiti*.

Es una obligación que nacía *quasi ex contractu*, por virtud del principio *iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimenti et iniuria fieri locupletiorem* (es de derecho natural y equidad que nadie se enriquezca con detimento o lesión de otro). Existía *indebitum* cuando no había obligación entre el que hacia el pago y el que lo recibía, ni según el derecho civil, ni según el derecho natural.

Ese pago no obligaba al que lo recibía cuando no había sido efectuado por error, es decir cuando se paga a sabiendas de que no se debe. Se reputa entonces como una liberalidad y no puede recobrarse lo que se ha dado. Se requería entonces, como ahora, que el que paga se encuentre en la creencia de que debe la prestación precisamente a quien la recibe.

Además, la repetición de lo indebido comprende otras prestaciones según que el que ha recibido el pago de lo indebido haya procedido de buena o de mala fe.

El que ejerce la acción debe probar dos extremos: a) que efectuó el pago, y b) que lo hizo por error. Pero si el demandado niega haber recibido lo que se le reclama, y el actor prueba haber efectuado la presta-

ción, el demandado tiene que probar que el pago no se hizo por error (a. 1891 CC).

Si el *acciens* sabía que no tenía derecho a recibir el pago, y se trata de una suma de dinero, deberá abonar el interés legal o los frutos percibidos y los dejados de percibir si la cosa los produce; responde también de los daños y menoscabos que la cosa haya sufrido cualquiera que sea la causa, desde el momento en que los mismos se produzcan hasta el día en que haga la devolución. Sólo quedará eximido de la obligación de responder del riesgo de la cosa, si probare que ésta habría sufrido los mismos daños encontrándose en poder de quien se la entregó (a. 1884 del CC).

Si el que recibió la cosa procedió de mala fe y a su vez la hubiere enajenado a título oneroso, el que la reclama podrá reivindicarla del tercero adquirente si también es de mala fe, y exigir de uno u otro el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado (a. 1885 CC). Si la enajenación fue a título gratuito, el adquirente quedará obligado a restituirla a su propietario aunque haya procedido de buena fe (a. 1886 CC).

Quien hubiere aceptado el pago de cosa cierta creyendo de buena fe que es el acreedor, solamente estará obligado a reparar los daños y perjuicios si con el menoscabo que sufra la cosa se hubiere enriquecido. Si hubiere enajenado la cosa recibida, estará obligado a restituir el precio o a ceder la acción para hacerlo efectivo (a. 1887 CC).

Por otra parte el *acciens* tiene derecho al abono de los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles si con ese retiro la cosa no se perjudica; si se menoscaba tendrá derecho a que se le pague el valor de las mejoras útiles (a. 1889 CC).

El *acciens* que de buena fe crea que el pago se ha hecho por cuenta de un crédito legítimo y subsistente y hubiere inutilizado el título (es decir lo hubiere destruido), o hubiere prescrito la acción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho no está obligado a restituir. En ese supuesto el que ha hecho el pago indebidamente sólo tendrá la acción para dirigirse en contra del verdadero deudor o los fiadores de éste, respecto de los cuales la acción estuviere viva (a. 1890 CC). Alfredo Colmo comenta el precepto concordante del Código Civil argentino con las siguientes palabras: “Así pues si una persona paga por error una deuda ajena creyendo que era propia... y el que recibió el pago inutiliza el documento que le servía de título, no puede ser obligado a devolver lo recibido, pues se le privaría entonces, de los medios para exigir

el cumplimiento de la prestación a su verdadero deudor, lo que sería injusto, porque vendría a sufrir el efecto de un error ajeno”.

La acción para reclamar el pago de lo indebido, prescribe por el transcurso de cinco años contados a partir de la fecha del pago. Este plazo se reduce a un año, que empezará a contar a partir del día en que quien hizo el pago, conoció el error en que incurrió.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; PETIT, Eugenio, *Derecho romano*, México, Editora Nacional, 1961; REZZONICO, Luis María, *Estudio de las obligaciones*; 9a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1961, vol. II; RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol*, Buenos Aires, La Ley, 1965; ROJINA VILLELEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. V, *Obligaciones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Réplica. I. (De *replicar* y éste, a su vez, del latín *repli-care*.) Es el derecho concedido al actor en una demanda civil o de trabajo, de aclarar su contenido una vez conocida por él la contestación del demandado, a efecto de precisar las cuestiones de hecho y de derecho en que haya fundado su acción, antes de que sea fijada por el juez o tribunal la *litis consortio*. El doctor Alcalá-Zamora estima que la réplica es “la facultad de la parte actora de modificar o adicionar los puntos de hecho y de derecho de la demanda, así como las pretensiones y excepciones que dicha actora haya formulado”. Considera que el objeto de la sustanciación judicial en la tramitación civil lo constituye el litigio sobre un derecho civil subjetivo; sin embargo, el demandante a veces modifica su demanda y tales modificaciones tienen importancia esencial en el proceso y se admiten bajo determinadas condiciones, establecidas por las respectivas leyes procesales. El demandante tiene derecho a modificar el fundamento u objeto de su reclamación, a aumentarla o disminuirla e inclusive a renunciar a ella.

El objetivo de la réplica es el ahorro procesal; gracias al sistema impuesto por la legislación en la materia, el demandante conserva la posibilidad de cambiar el fundamento de su acción, formular otras cuestiones que se le hayan olvidado o en las que no había reparado y al aumento de la cuantía de la misma; de esta manera se libra de la necesidad de interponer una nueva demanda para la defensa del mismo interés. Cabe advertir, sin embargo, que no todas las legislaciones la

admiten y en otras, como la nuestra, han existido sustanciales cambios al respecto.

II. El CPC promulgado el año de 1884 y consecuentemente la casi totalidad de códigos de los estados de la República no consignaron la réplica, por estimar que, con la fijación de la *litis* por el juez, no resultaba necesario aclarar tanto las cuestiones de hecho o de derecho insertas en la demanda, pues el actor debía formular todos los señalamientos que estimase pertinentes y no ofrecer nuevas argumentaciones en contra de la defensa del demandado, ya que en el curso del proceso y de acuerdo con las pruebas aportadas, se podría resolver cualquier controversia, por muy complicados que resultasen los puntos controvertidos.

El legislador de 1932 pensó lo contrario al seguir la doctrina francesa imperante en la época y estableció en los aa. 266 y 267 que “en los escritos de contestación, réplica y dúplica, cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos; expresando los que ignore por no ser propios”. En dichos escritos “tanto el actor como el demandado deberán fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate. Pueden sin embargo, modificar o adicionar los que hayan consignado en la demanda o contestación, con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho en la respuesta del colitigante y no se cambie el objeto principal del juicio”.

Varias circunstancias obligaron a cambiar este criterio y a suprimir la existencia de la réplica en nuestro procedimiento civil. En primer lugar, porque los actores fueron utilizando cada vez en menor número la oportunidad que se les ofrecía para replicar, al grado de que ellos mismos, para abreviar la tramitación de los juicios, renunciaban al ejercicio de tal derecho. En segundo término, el propio juez, ante lo inútil del acto procesal, optó por reunir a las partes en una audiencia en la que oralmente se hacía la fijación de los puntos controvertidos. En tercer lugar, el actor, cuando el juez insistía en el formalismo procesal, se concretaba a reproducir o a repetir con brevedad los argumentos esgrimidos en su escrito inicial. Y en cuarto término, el legislador dispuso que el secretario del juzgado debía formular “bajo la vigilancia del juez” un extracto de los puntos controvertidos y las partes podrían hacer observaciones al mismo durante el plazo de ofrecimiento de las pruebas de cada parte, con lo cual se creó imprescisión respecto a la necesaria división de las fases del proceso.

La reforma se hizo el año de 1967, pero no todos los tratadistas han quedado conformes con ella. El profesor Ovalle Favela, p.e., estima no acertada dicha supresión, porque la réplica puede ser útil al actor, sobre todo cuando el demandado aduce hechos nuevos que no se hayan considerado en la demanda; para él la única oportunidad del actor de referirse a ellos era precisamente la réplica. Cree que la solución es la que ha sido dada por el Congreso del estado de Sonora, que en el reciente Código de Procedimientos Civiles ha establecido que: “dentro de los primeros tres días del término de prueba, y sin suspensión de éste, el actor podrá, si lo estima conveniente, presentar un ocreso adicional refiriéndose a los hechos aducidos por la contraparte en su contestación, aceptando lo que estime conveniente o impugnando aquellos con los que no esté conforme...”. La falta de impugnación no produce al actor ningún perjuicio procesal.

III. En nuestro orden jurídico subsiste únicamente en la LFT el derecho de réplica, pues en dicho procedimiento se permite al actor, una vez contestada la demanda y opuestas por el demandado sus excepciones, que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo soliciten (a. 878, fr. VI, LFT). Hemos buscado en la exposición de motivos del nuevo derecho procesal del trabajo alguna justificación para implantar esta medida no contemplada en la ley de 1931, pero ninguna explicación existe sobre el particular. Más aún la propia jurisprudencia de la SCJ había señalado que no rigiendo en el derecho laboral el sistema de réplica y dúplica, la *litis* quedaba constituida con las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por el actor y el demandado, respectivamente, en la demanda y la contestación (amparo directo número 4542/54, quejoso: secretario del Trabajo; resuelto el 3 de febrero de 1956 por unanimidad de cinco votos). Las opiniones expresadas por los especialistas no nos permiten estar ni a favor ni en contra de la existencia del derecho de réplica, por este motivo concretamos nuestra exposición a señalar sus argumentos como vía de información.

v. DEMANDA, DERECHO PROCESAL, DUPLICA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; MEDINA LIMA, Ignacio, “Comentarios al título séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, en materia de juicios especiales”,

Revista de la Facultad de Derecho de México, México, t. XXIV, núms. 93-94, enero-junio de 1974; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Reposición. I. (Del latín *repositio-onis*, acción y efecto de *reponere*, volver a poner, construir, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía; reemplazar lo que falta.) Este vocablo tiene tres acepciones en la legislación nacional: la reposición de autos extraviados, desaparecidos o robados, la reposición del procedimiento y el recurso de reposición.

II. El a. 70 del CPC define el procedimiento a seguir cuando un expediente ha desaparecido, ha sido destruido o robado: en primer lugar establece que la reposición de los autos será a costa del responsable de la pérdida del expediente, responsable que deberá pagar, además, los daños y perjuicios que se ocasionaron independientemente de quedar sujeto a la acción penal respectiva.

La reposición de autos, de conformidad con el precepto citado, se tramita sumariamente, sin necesidad de acuerdo judicial; solamente se requiere que el secretario haga constar la existencia anterior del expediente y su desaparición posterior.

En estos casos los jueces están facultados para investigar de oficio la existencia de los expedientes extraviados, pudiendo hacer uso de cualquier medio que no sea contrario a la moral o al derecho.

III. Se entiende por reposición del procedimiento el acto por medio del cual el juzgador una vez declarada la nulidad de actuaciones restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse la diligencia que motivó la nulidad (a. 155 CPC). Becerra Bautista (p. 663) explica que tales efectos de la nulidad de actuaciones se aplican por una interpretación extensiva del precepto 155 citado, ya que éste sólo se refiere a las sentencias dictadas por jueces incompetentes.

IV. El recurso de reposición se interpone contra los autos y decretos de tribunal superior y se tramita como la revocación (a. 686 CPC).

v. NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES, REVOCACION.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Portúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Reporto. I. (Del latín *reporto*, volver a sacar de, volver a llevar o traer.) Reportar, según el *Diccionario de autoridades*, “vale también volver a traer algún instrumento con testimonio de su ejecución”, y “solamente se usa —agrega— en lo forense”.

El a. 259 LGTOC define así el contrato de reporto: “En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos”.

Existe en el contrato de reporto una doble enajenación de los títulos valor reportados, por ello, en el derecho español se denomina al reporto, contrato de doble (Garrigues). El contrato se cumple y se ejecuta en dos etapas: en la primera, el reportado entrega y trasmite al reportador títulos valor (el concepto de éstos es el que indica el a. 3o. LMV: “acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emiten en serie o en masa”); en la segunda, se procede en sentido inverso: el reportador entrega y trasmite al reportado otros títulos de la misma especie, aunque cabe que sean los mismos que fueron objeto de la transferencia en la primera etapa.

Ahora bien, a pesar de que existen “dos operaciones económicas sucesivas, con dos sucesivas trasmisiones de propiedad entre las mismas personas, en sentido inverso”, se trata de un contrato único, con una única manifestación de voluntad de las dos partes, “aunque la segunda sólo sea un acto de ejercicio de esta voluntad” (Salandra). También existe un precio único, que rige respecto a ambas transferencias.

El a. 259 LGTOC, se refiere claramente a estas características: las dos *trasmisiones* sucesivas de propiedad, sobre *títulos de crédito*, que en la segunda etapa pueden no ser los mismos, sino de la misma especie, y un precio único: “el mismo precio, más un premio”. Se trata, además, de una operación a término (“el plazo convenido”, que también indica el citado a. 259), que “en ningún caso, se extenderá a más de cuarenta y cinco días” (que puede prorrogarse), a. 265.

Por todas estas características, estamos en presencia de un negocio de carácter traslativo, que a diferencia de la compraventa (que es uno de los contratos afines al reporto), es *real* (según se indica en el pfo.

segundo del a. 259: “el reporto se perfecciona por la entrega de los títulos”), a plazo, y que plantea una doble enajenación recíproca.

A su vez, se diferencia del préstamo con prenda de títulos valor, en que es traslativo de dominio y no un contrato de garantía, por lo que el adquirente de los documentos (el reportador en la primera etapa) puede disponer de ellos como dueño, con la limitación de que en la segunda etapa entregue y transfiera otros títulos de la misma especie; es decir, títulos con los mismos derechos de los que originalmente recibió (lo que explica la limitación que establece el a. 262 LGTOC, o sea, que “salvo pacto en contrario, los derechos accesorios correspondientes... serán ejercitados por el reportador a cuenta del reportado”).

La aparente anomalía de una trasmisión limitada del derecho de propiedad al reportador, se explica en cuanto que en el contrato de reporto, “se trata de una operación generalmente especulativa y bursátil (generalmente, porque el fin del reporto puede consistir, para el reportador, en adquirir acciones para acudir y votar en una asamblea) (Vivante), y para el reportado, en obtener numerario que precise en un momento determinado (Garrigues), en la que las partes juegan sólo con las diferencias eventuales de precio de los títulos (sin que se afecten los “derechos accesorios” incorporados a ellos), durante el plazo que transcurra entre la adquisición original por el reportador y el cumplimiento de su obligación de entregar otros títulos al reportado”.

II. *Contrato pleno*. El a. 266 LGTOC, no establece una modalidad expresa (condición suspensiva) al contrato de reporto cuando indica que: “si... el reportado no liquida la operación... se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo”. Se trata del pacto comisorio tácito en las obligaciones bilaterales, que establecen los aa. 376 CCo. y 1949 CC. El pago del precio del reporto es un requisito del contrato, una *conditio-iuris*; es decir, el incumplimiento de su obligación por parte del reportado, concede al reportador el derecho de demandar la devolución del precio (incluida la prima, en su caso) que pagó al reportado en la primera etapa, más “las diferencias que resulten a su cargo”; o sea, el pago de los daños y perjuicios irrogados al reportador en virtud de dicho incumplimiento.

A su vez, el carácter traslativo del contrato de reporto que, como queda dicho, opera doblemente y en

sentido inverso, o sea, la trasmisión de la propiedad de los títulos es un efecto de dicho contrato que no está sujeto a condición alguna, y sí —sólo— a un término, y a la entrega recíproca de los títulos de crédito que constituyen el objeto del convenio. Si en la segunda etapa el reportado se niega a devolver el precio que recibió originalmente (en la primera etapa) del reportador, éste puede consignar judicialmente otros títulos de la misma especie que los recibidos y, como ya se dijo, demandar el pago del precio y daños y perjuicios.

En caso de quiebra del reportado: “el síndico podrá pagar el precio y recibir los títulos. Si no lo hiciere, el reportador podrá entregar los títulos e inscribirse en la quiebra por el precio...” (a. 150 LQ, que en su primer pfo. se refiere a la quiebra del reportador, que “autoriza al síndico, llegado el vencimiento, a entregar los títulos y a exigir el precio”).

No puede hablarse de una condición suspensiva, porque el cumplimiento del contrato y de las obligaciones del reportado no depende de la voluntad (y menos aún del incumplimiento) de una de las partes (del propio reportado); esto, sería una condición potestativa, prohibida por la ley (a. 1944 CC), cuya existencia sería contraria al principio de que nadie puede invocar su propia ilicitud. Además, el contrato de reporto, en esta segunda etapa en que se diera el incumplimiento del reportado, ya ha funcionado, puesto que se trasmisieron y entregaron los títulos al reportador, quien como dueño de ellos pudo haberlos, a su vez, enajenado a terceros, o haber ejercitado ciertos derechos (p.e., acudir a asambleas de accionistas y votar las [sus] acciones). Que lo que estuviera sujeto a la condición suspensiva, solamente fuera la obligación del reportado de pagar o reembolsar el precio, tampoco puede sostenerse, porque equivaldría a considerar el incumplimiento como una modalidad suspensiva (condición) y potestativa de la obligación.

III. *Ejercicio de derechos por cuenta del reportado*. Así lo establece el a. 262 LGTOC; lo que significa que, salvo pacto en contrario, no corresponden al reportador —dueño temporal de las acciones reportadas— ciertos derechos “accesorios” incorporados a la acción, como el derecho de suscripción de nuevas acciones, la participación en las utilidades o en la cuota de liquidación, las cuales, “serán ejercitadas por cuenta del reportado”. Que así sea, lleva a la doctrina a afirmar la naturaleza especial o *sui generis* del contrato de reporto, en el que, si bien hay una trasmisión de

propiedad a favor del reportador, ella, a diferencia de la que opera en virtud de la compraventa, y como una muy importante limitación al derecho de dominio, no concede a aquél plenitud de derechos.

Por lo demás, tal restricción es consecuencia de la obligación del reportador de devolver al reportado títulos de la misma especie. La doctrina (Messineo) considera, en efecto, que si el reportador ejercitara en interés y por cuenta propia esos derechos accesorios, los títulos de crédito que en la segunda etapa de la operación entregara al reportado, estarían privados de tales derechos accesorios ya ejercitados por el reportador, lo que cambiaría su especie y calidad. Sería contrario a la equidad y al carácter del reporto que el reportador recibiera y se aprovechara de los dividendos, intereses y de la cuota de liquidación de títulos que sólo *pro tempore* le fueron trasmisidos. Por las mismas razones de equidad y de ley, no son a cargo del reportador, sino del reportado, el pago de los dividendos pasivos que se deban sobre las acciones (a. 263 LGTOC), o los pagos que deban hacerse por la suscripción de nuevas acciones (a. 261 LGTOC).

IV. *Premio y dividendos.* El premio a que se refiere el a. 259 LGTOC, que pague el reportado al reportador, es distinto e independiente de cualquier dividendo que se llegare a decretar por la sociedad, durante la vigencia del contrato, en favor de las acciones reportadas; no es una prestación eventual, como sí lo es el dividendo, ni diferida y condicionada a que el balance anual arroje utilidades y que la asamblea ordinaria de accionistas decrete su pago, sino que es una obligación comunitativa que se fija, en los términos del a. 1838 CC, y en la que se incurre al momento de celebrar el contrato. Que los dividendos (o los intereses que pueden haberse concedido a las acciones, a. 123 LGSM, o los que correspondan a bonos u obligaciones, que sean la materia del reporto) no constituyen el premio que indica el a. 259 LGTOC, se desprende, sin duda alguna, al considerar que cabe el pacto de que éste se pague por el reportador al reportado, en el caso del llamado *deporte*; como también que no se pague premio alguno, independientemente de la existencia del dividendo o del interés.

Por otra parte, los dividendos se reciben por el reportador como socio o accionista que obra a nombre propio, pero por cuenta ajena (del reportado), a quien consecuentemente debe entregarlos. Cosa similar sucede en los casos de representación indirecta a que aluden los aa. 2560 CC y 283 CCo., en el caso de prenda,

en que el contrato respectivo no conceda al acreedor prendario los dividendos o intereses, que quedarían en favor del accionista –deudor prendario– (ex-aa. 336, 338 y 339 LGTOC). “Si el reportador –dice Vivante– pudiere adjudicarse (echarse a la bolsa, dice gráficamente dicho jurista) aquellos beneficios –los dividendos– y no acreditar su precio al reportado, el contrato conduciría a su injusto enriquecimiento y a un despojo al reportado. Aquél, lucraría como consecuencia del reporto, no sólo con el precio de la operación, sino también con los dividendos del ejercicio anual, que se causaran durante el reporto; es decir, ganaría en el breve lapso de un mes (cuarenta y cinco días en el derecho mexicano, a. 265 LGTOC) el dividendo causado durante un año: la mayoría de las veces más del ciento por ciento, considerando que el reportador hubiera comprometido su dinero solamente por un mes”.

V. *Enajenación de los títulos por el reportador.* Este –el reportador–, puede enajenar a terceros los títulos en cuestión. Y esto es lo normal. Así suele acontecer en las actividades bursátiles, en que el reportador –agente de bolsa– que adquiere en propiedad los títulos, los da a su vez en reporto (esta vez como reportado), a un segundo reportador (p.e., a otro agente de bolsa), y éste a otro reportado, etc. “El reportador puede enajenarlos, darlos en prenda... participar como socio en las asambleas” (Vivante); difiere este contrato de la prenda sobre títulos de crédito, precisamente en “la libertad del reportador de disponer de los títulos que recibe” (Messineo y Salandra). En esto estriba que el reportador se obligue a entregar o trasmitir al reportado, no los mismos títulos, sino otros de la misma especie. Cuando aquello suceda, es decir, cuando el reportador devuelva los mismos títulos que recibió, es porque los ha conservado en su poder y no los ha trasmisido a tercero, o porque lo haya hecho a través de un segundo contrato de reporto en el que el subsecuente reportador se los devolvió al primero, y éste, a su vez, los entregó a su contraparte. Y puede así haber varios reportos sucesivos, cuyo objeto inicial consista en los mismos títulos valor que se trasmiten en cada operación.

v. CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO, OPERACIONES DE CREDITO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, “Derecho mercantil”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 2a. ed., México, Herrero, 1957;

GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, Madrid, Aguirre, 1940, t. II; MESSINEO, Francesco, *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*; 7a. ed., Milán, Giuffrè, 1947, vol. III; *id.*, "La sorte dei diritto accessori nel contratto di riporto", *Operazioni di borsa e di banca*, Milán, Giuffrè, 1954; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, t. II; SALANDRA, Vittorio, *Lezioni sui contratti commerciali*, Padua, Cedam, 1940, vol. I; *id.*, *Manuale di Diritto Commerciale*; 2a. ed., Milán, Giuffrè, 1959; VIVANTE, Cesare, "Il contratto di riporto", *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, Milán, Vallardi, 1925, vol. XXIII.

Jorge BARRERA GRAF

Represalias internacionales. I. Tanto las represalias como la retorsión son consideradas en el derecho internacional como medidas de presión, revancha o desquite a fin de obligar a un Estado a reparar lo que otro Estado considera como acto ilícito o ilegal. Sin embargo, los autores pretenden encontrar diferencias importantes entre ambos conceptos.

II. La retorsión —del latín *retorio*, desquite— son las medidas de presión emprendidas por un Estado, pero que no son contrarias a las disposiciones del derecho internacional, bien convencional, bien consuetudinario, para reaccionar al acto de otro Estado que aquél califica o considera perjudicial para sus intereses. Cabe aclarar que en este caso la acción tomada está dentro del marco del derecho internacional, ya que cae dentro del poder discrecional. Se pone como ejemplo, cuando un Estado establece o eleva los impuestos o derechos aduaneros, el otro Estado decide hacer lo mismo con respecto a los productos provenientes del primero; otro ejemplo que se da es cuando un Estado prohíbe la venta de prensa de un determinado país, entonces éste decide aplicar la reciprocidad, es decir, hacer exactamente lo mismo. Los casos sobre retorsión pueden ser, y de hecho son, muy abundantes en la práctica internacional.

En cambio las represalias —del latín *reprehensus*, de reprehender, desquite, tomar represalias— son el derecho que tienen los enemigos en una guerra para causar un daño igual o mayor al que han recibido; las represalias, por tanto, son medidas de revancha o de presión como reacción a otra medida considerada como ilegal. Las represalias deben llenar varios requisitos: a) que realmente exista una violación del derecho internacional por parte del Estado contra el cual se intentan realizar las represalias; b) que la reparación se haya buscado o intentado buscar a través de me-

dios pacíficos, y c) que las represalias sean proporcionales al daño recibido o inferido.

Las represalias podían consistir en actos armados, tales como bombardeos, o en actos no armados, tales como secuestro de bienes y derechos del Estado infractor, arresto y expulsión de súbditos del mismo, negativa a cumplir tratados, etc. En casos muy recientes se han dado casos de congelación o bloqueo de cuentas bancarias o fondos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, y a partir de la vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, las represalias son consideradas incompatibles con los principios del derecho internacional en virtud de que el a. 2, pfo. 4, de dicho instrumento prohíbe el uso y aun la amenaza de la fuerza, salvo el caso de la defensa legítima, contemplada en el a. 51 de la propia Carta.

III. BIBLIOGRAFIA: KARLSHOVEN, F., *Belligerant reprisals*, Leyden, 1971; OSMAŃCZYK, Edmund Jan, *Encyclopedie mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 9a. ed., México, Porrúa, 1983; SHUBISZEWSKI, K.J., "Uso de la fuerza por parte de los Estados; seguridad colectiva; derecho de guerra y de neutralidad", en SORENSEN, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Representación. I. Representación es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces.

II. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.

Al existir en el mundo de los hechos, la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

La representación supone, pues, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad, su "querer", al

servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

III. La mayoría de los autores coinciden en afirmar que el derecho romano no conoció la representación; quizás esto se explique si recordamos el gran formalismo sacramental de ese derecho y la circunstancia de que el *pater famílias* adquiría derechos y obligaciones por sí y a través de los incapaces dependientes de él, como hijos y esclavos, por lo que la institución que se comenta no resultaba necesaria.

El derecho canónico influyó para su desarrollo al pugnar por la desaparición de la esclavitud y la solidificación de la familia, pero quizás el principal motor que determinó la afirmación de la representación como institución jurídica imprescindible para la vida moderna, lo constituye la fuerza de las relaciones comerciales, que requerían de una figura jurídica que permitiera la celebración constante y numerosa de transacciones jurídico-mercantiles a un mismo tiempo y en diversos sitios.

El mundo moderno no sería concebible sin la existencia de la representación jurídica.

IV. Multitud de teorías han sido esbozadas para explicar el fenómeno de la representación. Los autores generalmente no la definen, sino que prefieren limitarse a describir sus efectos, diciendo que merced a ella las declaraciones de voluntad del representante producen sus efectos directamente para el representado.

1. La causa o explicación científico-jurídica de la representación no ha sido formulada unánimemente por los tratadistas. Desde la simple pero muy cómoda teoría de la ficción, de Pothier, Planiol y otros, hasta la de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, de Pilon, Colin, Capitant y Bonnecase, y en nuestro medio Borja Soriano, pasando por las menos sólidas teorías del nuncio, de Savigny y de la cooperación de Mitteis.

Puede, sin embargo, explicarse satisfactoriamente la institución que se comenta, como lo hace Alfredo Rocco, partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, fines que constituyen intereses jurídicamente tutelados. Así, cuando el fin perseguido por una voluntad reúne los requisitos de licitud y exteriorización, nada se opone a que el derecho lo reconozca y tutele, atribuyéndole los efectos jurídicos buscados por el agente de la voluntad. Para que ésto suceda, se requiere que el declarante (representante) esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.

2. En razón de su finalidad, la representación se divide en dos clases: voluntaria y legal.

La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura, que debe distinguirse del contrato de mandato (a. 2546 CC), con el que usualmente se le confunde a causa de la errónea conceptuación que de ambas figuras hacen los códigos civiles de la República; también puede constituirse representación mediante contrato, como el de comisión mercantil (aa. 273-308 CCo.).

La representación legal, como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley; tal es el caso de la representación de los incapaces, que la ley confiere a las personas que los tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad (a. 425 CC) y la tutela (a. 449 CC). En estos casos las facultades de que se encuentra investido el representante, dimanan en forma directa de la ley.

Existe una situación intermedia entre las representaciones voluntaria y legal, que algunos autores identifican con esta última, a pesar de la clara diferencia que las distingue. Se trata de la representación de las personas morales por parte de sus administradores y gerentes.

Resulta evidente que el administrador único de una SA, p.e., recibe su nombramiento a través de un acto de voluntad de la sociedad; sin embargo, sus facultades en gran medida están contenidas en la propia LGSM (aa. 142-163). Los órganos sociales pueden matizar sus facultades de representación, pero aun cuando fueren omisos, el administrador referido gozaría de facultades de representación, dimanadas de la propia ley.

Algunos autores sostienen la existencia de una llamada "representación oficiosa" que existe en función de la necesidad de intervenir en las cosas ajenas cuando su dueño, ausente o impedido, no pueda cuidarlas, p.e., en la gestión de negocios. La moderna doctrina de la legitimación no encuentra, en este caso de "representación oficiosa", una verdadera representación, sino más bien lo que la referida doctrina denomina "legitimación por sustitución".

3. Independientemente de las muy diversas teorías que se han elaborado para explicar el fenómeno de la

representación y sin perjuicio de la conceptuación que se haga del fenómeno representativo, es posible observar una serie de consecuencias que algún autor califica como “objetivas” y que se desprenden de la mecánica misma de la representación. Es decir, aceptando que en todo fenómeno representativo existe siempre, por un lado, un “representante” que actúa personalmente y, por otro lado, un “representado” en cuya esfera jurídica se producen los efectos legales del acto de que se trate, puede afirmarse lo siguiente:

a. El representante, en todo caso, debe tener capacidad de ejercicio, aptitud de “querer”, aun cuando no tenga la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos de que se trate.

El caso típico es el del extranjero que puede actuar como representante de un comprador mexicano en la adquisición de un bien inmueble ubicado en zona prohibida. Esta posibilidad se explica en la medida en que los efectos del acto jurídico no se producen en el patrimonio del representante, sino en el del representado.

b. Los vicios de la voluntad del representante afectan al acto jurídico, produciendo su nulidad relativa. Si la voluntad que interviene en el acto es la del representante, resulta lógico lo anterior.

c. El representado debe tener la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos que dinanen del acto otorgado por su representante.

4. La representación es pues, una de las instituciones jurídicas a través de las cuales se realizan válida y eficazmente actos jurídicos sobre un patrimonio ajeno. Pero es importante insistir en que no es la única vía. Existen otras instituciones en virtud de las cuales una persona realiza actos en el patrimonio de otro, sin ser su representante y sin actuar en su nombre.

Lo propio de la representación consiste en la actuación “a nombre del representado”, lo que no sucede en otros casos de actos realizados sobre el patrimonio ajeno, que con frecuencia se confunden con fenómenos representativos y en los que existen una verdadera “sustitución”: piénsese, p.e., en los actos realizados por el heredero aparente, a nombre propio, cuyos efectos se producen en el patrimonio del verdadero dueño.

No obstante lo anterior, es innegable que la representación es la principal figura jurídica para producir efectos en el patrimonio ajeno, obrando en nombre y en interés del representado, lo cual coloca a la institución que se comenta como uno de los principales pilares jurídicos del mundo moderno.

v. COMISION MERCANTIL, MANDATO, PERSONALIDAD.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La representación voluntaria en derecho privado*, México, UNAM, 1967; BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1970; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977; ROCCO, Alfredo, *Principios de derecho mercantil*, México, Editora Nacional, 1947.

Miguel SOBERON MAINERO

Representación judicial, v. PERSONERIA.

Representación política. I. Es el fenómeno por el cual la Nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participen en la creación de la voluntad estatal.

II. La representación política se origina principalmente en la Edad Media, aunque existen evidencias arqueológicas que demuestran que también fue utilizada por el mundo antiguo. Durante el medievo, la combinación de acontecimientos, tales como: la aparición y proliferación de pueblos y ciudades dotados de cartas reales; el surgimiento de la burguesía; los problemas financieros de los monarcas feudales y la lucha de la nobleza por limitar el poder real; fundamentalmente, dieron como resultado la celebración de concilios “nacionales” donde estuvieron representados los estamentos más importantes de la comunidad feudal.

El caso más ilustrativo es el del Parlamento inglés, el cual al limitar el poder regio y apoderarse del control político del gobierno, dio origen al parlamentarismo. La asamblea británica logró trascender al absolutismo y proyectarse hasta la época moderna, sirviendo de ejemplo, modelo e inspiración a la mayoría de las asambleas representativas contemporáneas.

III. Durante la colonización española no es posible encontrar ninguna institución con características de representatividad. En México, en el documento presentado por Francisco Primo de Verdad, Francisco Azcárate, fray Melchor de Talamantes y Jacobo de Villaúrrutia al virrey Iturrigaray, durante la crisis política de 1808; fue la primera ocasión en que se mencionó la representación política. Dicho documento contenía el plan intitulado *Ideas del Congreso Nacional de la Nueva España*; en él se pueden encontrar al-

gunos principios básicos de la representación política, pues, entre otras cosas, pugnaba por la creación de una asamblea integrada por trescientos representantes de la Nueva España.

A partir de este importante precedente, todos los documentos constitucionales mexicanos, vigentes o no, y desde *Los elementos constitucionales*, elaborados por Don Ignacio Rayón, hasta la actual C de Querétaro de 1917, contuvieron, expresa o tácitamente, dentro de sus disposiciones, la técnica de representación política.

IV. Existen tres grandes concepciones acerca de la naturaleza de la representación política.

1. *La teoría del mandato imperativo* considera al representante como un procurador sometido y limitado por las instrucciones de sus representados. El representante no tiene voluntad propia, sino que es exclusivamente el medio a través del cual los representados expresan su voluntad política. Es la visión contractual y privatista de la representación política.

2. *La teoría organicista alemana* sostiene que los representantes son un órgano del Estado. Desde esta perspectiva el pueblo y el parlamento o congreso son órganos del Estado. El pueblo como órgano primario y en su función de cuerpo electoral, tiene como principal objetivo crear al parlamento, éste, deviene así, órgano secundario del Estado, representa al pueblo de manera inmediata y su actividad es considerada como voluntad del pueblo.

3. *La teoría clásica de la representación*, de acuerdo a la cual el representante no está limitado por ninguna clase de mandato, es independiente de sus representados, no presenta ningún distrito o circunscripción electoral en particular, sino que es representante de toda la Nación, los representantes son pagados por el Estado. No existe ningún tipo de responsabilidad entre representante y representado, salvo la política. El representante crea y no meramente repite la voluntad de la Nación.

V. El actual a. 51 de la C establece que: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años".

En la anterior disposición nuestra C asimila la tesis clásica de la representación al establecer que los diputados son representantes de toda la Nación y no exclusivamente del distrito electoral que los eligió. La doctrina mexicana, sin embargo, ha dividido su opinión. Así, existe la corriente que se pronuncia por la anterior posición, afirmando que se debe dar prioridad a

los asuntos de carácter general y nunca anteponer los intereses regionales a los de toda la colectividad nacional; otro sector manifiesta que el principio anterior es una ficción, un contrasentido, que únicamente ha servido para ocultar la independencia extrema de los representantes respecto a la Nación. Por otro lado, hay quienes asumen la tesis ecléctica, esto es, que el legislador, de acuerdo al interés a debate, representa a la Nación o a su distrito.

VI. Otro aspecto controvertido de la representación política es el que se refiere a la naturaleza de los miembros de la Cámara de Senadores. ¿Representan a las entidades federativas o son también, al igual que los diputados representantes de la Nación?

Tradicionalmente la teoría clásica del Estado federal los ha considerado como representantes de los estados miembros del pacto federal, y como un elemento de equilibrio en el proceso legislativo. Una importante corriente ha cuestionado tal afirmación, sosteniendo, por lo contrario, que los senadores al igual que los diputados son representantes de la Nación.

El primer pfo. del a. 56 de la C, que a la letra dice: "La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años", soslaya referirse al origen de la representación del Senado. Sin embargo, numerosos escritores han abordado el tema: por un lado los ortodoxos, que fieles al concepto clásico siguen viendo en el Senado el cuerpo que representa la estabilidad y las tradiciones federales y, por el otro, quienes cuestionan tal situación y manifiestan que por razones de carácter histórico jurídico y político el Senado mexicano ha cambiado de naturaleza. No es más el cuerpo indispensable y característico de un sistema federal sino que es, simple y llanamente, una de las dos cámaras que conforman el sistema bicameral, con todas las ventajas e inconvenientes del mismo.

VII. BIBLIOGRAFIA: BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1973; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; KERN, F., *Kingship and Law in the Middle Ages*, Oxford, Basil Blackwell, 1968; RODRIGUEZ LOZANO, Amador, "La reforma política al Senado; una propuesta", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, t. XVII, núm. 50, mayo-agosto de 1984; VANOSSE, Jorge, *El misterio de la representación política*, Buenos Aires, Ediciones América Actual, 1972.

Amador RODRIGUEZ LOZANO

Representantes obrero-patronales. I. Personas que actúan en nombre de los factores trabajo y capital conforme a las finalidades reconocidas constitucional y legalmente, tanto en organismos que responden directamente a su interés profesional (sindicatos, federaciones, confederaciones, cámaras, cooperativas) como en entidades paritarias y tripartitas.

La posibilidad de representación obrero-patronal tiene su punto de partida en la fr. XVI, apartado A, del a. 123 de la C (derecho de coalición, de formar sindicatos, asociaciones profesionales, etc.); la representación en su expresión tripartita se localiza principalmente en las frs. VI, IX, XII, XX y XXIX del mismo apartado. Por lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado, la fr. X del mismo precepto, pero en el apartado B, abre la posibilidad de asociarse para la defensa de sus intereses.

II. En cuanto a la *representación directa* de los intereses profesionales de las clases sociales en el ámbito del derecho del trabajo, encontramos la posibilidad de coalición en el a. 354 de la LFT; la definición de esta importante figura en el a. 355, y los alcances de la institución sindical —tanto para trabajadores como para patrones— en el precepto número 356 de la propia LFT. Este mismo ordenamiento posibilita, como una forma ampliada de organización y solidaridad, que los sindicatos y sus representantes se integren en federaciones y confederaciones (v., aa. 381-385).

Por lo que corresponde a la *representación paritaria* (representantes obreros y patronales en órganos de carácter social, en igual número y con los “mismos” derechos), los “receptáculos” típicos son las llamadas *comisiones mixtas*, instancias bipartitas que pueden pactarse en los contratos colectivos “para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas”, y cuyas resoluciones serán ejecutadas por las juntas de conciliación y arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias (v., aa. 392 y 509 de la LFT).

III. La modalidad de representación obrero-patronal en instancias tripartitas ya ha quedado perfilada en las frs. del apartado A del a. 123 de la C, que han sido detalladas en el pfo. segundo del desarrollo de esta voz. Corresponden, en su orden, a las siguientes instituciones que agrupan a los representantes del trabajo y del capital bajo la rectoría del representante gubernamental: Comisión Nacional y comisiones regionales de los salarios mínimos; Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utili-

dades de las Empresas; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; juntas —federal y locales— de conciliación y arbitraje; e Instituto Mexicano del Seguro Social. Además de la precisión reglamentaria que encontramos en la LFT para las anteriores instituciones —con excepción del Instituto Mexicano del Seguro Social—, cada una cuenta con la ley o con las disposiciones orgánicas adecuadas para su funcionamiento.

v. **COMISIONES MIXTAS, INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

IV. **BIBLIOGRAFIA:** ARTEAGA MOSCA, Marcos, “Los problemas de la representación en nuestro sindicalismo”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santa Fe, Argentina, año XXIV, núm. 118, 1971; BIDART CAMPOS, Germán J., “Estabilidad del representante sindical y práctica desleal”, *La Ley*, Buenos Aires, 3 de abril de 1965; GALA VALLEJO, César, “El carácter representativo de la seguridad social de los funcionarios públicos”, *Documentación Administrativa*, Madrid, núm. 90, junio de 1965; LAAT ECHEVERRIA, Bernardo van der, “Consideraciones en torno a la representatividad sindical”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, núm. 37, enero-abril de 1979; MANCINI, G. Federico, “La rappresentanza sindacale nel diritto statunitense e l’art. 39 della Costituzione italiana”, *Rivista di Diritto del Lavoro*, Milán, año II, núm. 4, octubre-diciembre de 1950.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

República. I. (*Res publica* = cosa pública: a) lo relativo al *populus romanus* o a los derechos e intereses del pueblo romano, b) lo relativo al Estado o a la función pública.) Aunque la república se ha definido en sentido negativo, como toda forma de gobierno que no sea monarquía, esta enunciación lejos de ilustrar los elementos de una república la supedita a una clasificación de las formas de gobierno ya superada, a saber: república y monarquía, olvidando otras clasificaciones no tan simplistas.

Se podría establecer una conceptualización de la república a partir de la determinación de sus elementos, y considerarla así como una forma de gobierno cuyas características están dominadas por los principios electivo de sus gobernantes y de representación de la soberanía que reside en la nación.

El principio electivo de sus gobernantes, fundamentalmente del jefe de Estado, implica sustanciales consecuencias:

1. El jefe de Estado se legitimará en el ejercicio del poder político no a través de un *ius ad officium* o

del derecho personal, otorgado por una divinidad, a ejercerlo, sino mediante una elección.

2. La sucesión y sustitución del jefe de Estado se realiza igualmente a través de elecciones y no por sucesiones hereditarias que perpetúan a una dinastía en el poder político. Este último tipo de sucesiones caracterizan a las monarquías.

3. El sufragio exige que periódicamente se haga efectivo para esta renovación de los titulares de los poderes, por lo que los cargos electivos no son vitales sino que deben elegirse con una periodicidad pre establecida a los nuevos titulares.

4. Las elecciones implican la libre opción de los votantes para ejercer el sufragio y no la decisión de un cónclave cuya pertenencia esté sujeta a requisitos de ingreso. En consecuencia, las elecciones indirectas o de segundo grado, donde el sufragio es ejercido por electores, éstos deben ser a su vez electos popularmente para que el procedimiento sea compatible con la forma republicana de gobierno.

5. La elección del jefe de Estado permite que éste sea responsable políticamente ante sus electores y no sólo el jefe de gobierno. En los sistemas presidenciales donde ambos jefes están integrados en el cargo del presidente, la responsabilidad es exigible ante órganos políticos.

Por otra parte, el principio de representación se caracteriza:

1. Por la idea de la representación nacional, proveniente de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa, mediante la cual el titular de la soberanía es la nación y no los ciudadanos individualmente considerados (representación fraccionada).

2. Los representantes no ejercen un mandato de derecho privado sino una función pública que implica la votación y participación en los asuntos públicos de conformidad a sus decisiones y no a la de los electores.

II. En la antigüedad, república constituyó la denominación general de la organización política en sí misma y no describía a ninguna forma de gobierno en especial. En su clásica obra sobre la república, Platón establece como premisas que el gobierno de las ciudades-Estado debe ser un arte basado en un conocimiento exacto y que la sociedad implica una mutua satisfacción de necesidades por personas con capacidades y habilidades complementadas. Lo anterior conduce a la aserción de que los gobernantes deben ser técnicos muy preparados en los asuntos públicos.

Es a partir de Nicolás Maquiavelo, quien en su obra

El Príncipe (1532) otorga a la república un significado específico para determinada forma de gobierno: el gobierno con participación de varios, mientras que la monarquía sería la de un solo actor político.

Montesquieu, por su parte, asocia la forma republicana de gobierno con la concepción en que todo el pueblo o una parte de él ejerce el poder supremo. Thomas Paine establece que la forma republicana de gobierno implica el procedimiento de designación mediante elección popular.

En México, la forma republicana de gobierno fue establecida desde el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, así como en el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, habiéndose anulado formalmente en un periodo de sólo cinco años que comprenden los dos Imperios (1822-1823 y 1864-1867). En consecuencia, la historia política en el México independiente ha estado fundamentalmente adscrita a la idea de una República aunque con cierta indecisión original sobre su carácter federal o centralizado.

III. BIBLIOGRAFIA: BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*; trad. Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1975; DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*; 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1970; SABINE, George, *Historia de la teoría política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Repudio de la herencia. I. Manifestación de voluntad que realiza el heredero, en el momento de la delación de la herencia, en el sentido de que no acepta la misma.

II. El repudio tiene como presupuestos: a) la apertura de la sucesión *mortis causa*; b) la delación que se hace al heredero a fin de que acepte o repudie la herencia que le es deferida. El CC legisla sobre el punto en el c. III, del tít. quinto, del libro tercero, denominado "De la aceptación y de la repudiación de la herencia" (aa. 1653-1678).

Quiénes pueden repudiar. Según el a. 1653 CC: "Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes". Esto es, las personas capaces mayores de edad. La herencia deferida a los menores y demás incapaces podrá ser repudiada por sus representantes legales, previa autorización judicial, con audiencia del Ministerio Público (a. 1654 CC). Las personas morales pueden repudiar por medio de sus representantes legítimos; pero, tra-

tándose de corporaciones oficiales, necesitan autorización judicial para proceder al repudio; las instituciones de beneficencia privada deben sujetarse a los requisitos de la Ley de Beneficencia Privada. Los establecimientos públicos sujetos a jerarquía, deben recabar la autorización de la autoridad administrativa de quien dependan (a. 1668 CC).

Forma que debe revestir el repudio. A diferencia de la aceptación, que puede ser expresa o tácita (a. 1656 CC) el repudio –“repudiación”, dice la ley— debe ser expreso y solemne. En ningún caso el silencio del heredero se interpretará como repudio; la repudiación debe “hacerse por escrito ante el juez de la sucesión, o por medio de instrumento público otorgado ante notario”, en caso de que el heredero no se halle en el lugar del juicio (a. 1661 CC). La razón de los requisitos exigidos por la ley estriba en que el repudio debe constar por acto auténtico, ya que posibilita la delación de la herencia para los que siguen en el orden de llamamiento; asimismo interesa a los acreedores del *de cujus* y del heredero; en consecuencia, los derechos de los diferentes interesados no deben resultar dudosos.

Efectos del repudio. De acuerdo al a. 1660 CC, los efectos de la repudiación —así como los de la aceptación— se retrotraen a la fecha de la muerte del causante. Es decir, el que repudia se entiende que nunca ha poseído el haber hereditario. Si la sucesión es testamentaria, el repudiante no transmite derechos a sus herederos (a. 1336 CC); en caso de existir sustituto testamentario, éste será llamado a la sucesión; de lo contrario, se abrirá el *ab intestato*. Si la sucesión fuese legítima, por el repudio del heredero se abre el derecho de representación (a. 1609 CC).

El repudio de la herencia es irrevocable (a. 1670 CC): quien ha repudiado con las formalidades que exige la ley, no puede modificar su decisión. Esta regla admite la excepción establecida en el a. 1664 CC: el que repudia el derecho de suceder por intestado sin saber que existe un testamento a su favor, puede aceptar la herencia que se le defiere por la sucesión testamentaria. La disposición se funda en el principio de que nadie puede rechazar lo que desconoce, y un testamento podría aumentar el caudal hereditario del causahabiente. En cambio: “El que es llamado a la misma herencia por testamento y *ab intestato* y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos” (a. 1663).

El repudio —como la aceptación— es indivisible e

instantáneo; nadie puede repudiar “en parte, con plazo o condicionalmente” (a. 1657 CC). Asimismo nadie puede renunciar a la herencia de una persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pudiera adquirir a su herencia (a. 1665 CC).

El repudio de la herencia no implica el de los legados: el repudiante mantiene el derecho de reclamarlos, salvo que fuese heredero ejecutor (a. 1662 CC).

La herencia dejada bajo condición puede repudiarse, aun cuando la condición no se haya cumplido (a. 1667 CC).

v. ACEPTACION DE LA HERENCIA, DELACION DE LA HERENCIA, RENUNCIA DE HERENCIA.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; ROJINA VILLE-GAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, *Bienes, derechos reales y sucesiones*; 10a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carmen GARCIA MENDIETA

Requisición. I. *Etimología y definición común.* 1. Del latín *requisitio-onis*, acción de *requiro*: requerir o sea exigir con potestad. 2. Demanda imperiosa hecha por el gobierno, para poner a su disposición las personas o las cosas que se necesiten con urgencia para un servicio público. 3. *Sinónimos*: embargo e incautación. 4. En derecho mexicano reviste dos dimensiones principales: en materia laboral y en materia militar.

II. *Definición técnica.* Jurídicamente, requisición es la expropiación de bienes o el uso forzoso de muebles o inmuebles, e incluso la incorporación transitória de personas en determinados servicios, dictada por la autoridad competente, para poder satisfacer o realizar algo que exige de inmediato la tranquilidad o el orden público y con fundamento en la legislación aplicable.

La requisición puede ser hecha en tiempo de guerra o en tiempo de paz, según la materia de que se trate.

No debe confundirse la requisición que siempre lleva aparejado el pago, la indemnización o emolumentos correspondientes, con el despojo, la confiscación, el decomiso o el saqueo.

III. *Antecedentes históricos.* Antiguamente los combatientes tomaban gratuitamente las armas, utensilios, víveres y toda clase de bastimentos que requerían donde se encontraban; durante la Edad Media y por el mal llamado derecho de botín, los señores feudales o el rey se apropiaban del ganado, forrajes, granos, etc., en los sitios por los cuales pasaban y sus

huestes no dudaban en llevarse cuanto querían, necesario o no, según relata Guillermo Cabanellas de Torres, quien indica que debido a la introducción de mercenarios que recibían su soldada para sostenerse, se alivió un poco la situación, pero: “la expropiación y el pago consiguiente que integran la requisita aparecen a fines del siglo XVII y se afirman en las Guerras de Sucesión de España y en las campañas de la Revolución Francesa. La primera ley en este sentido o la más explícita es la votada en 1795 por la Convención, en la que se disponía que todos los artículos, subsistencias y demás productos necesarios para la República podían ser requisados y que los del ciudadano que no acatara la medida, serían confiscados”.

Antecedentes históricos nacionales. La requisición castrense fue constitucionalmente instituida hasta la carta magna de 1857, cuyo a. 26 dice: “En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la Ley”, seguramente esta disposición se inspiró en la enmienda —a. tres— de la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada entre las diez primeras enmiendas llamadas Declaración de Derechos, en 1791.

Combatida la Constitución de 1857 por el Partido Conservador y encontrándose el país en la más cruenta de las luchas fratricidas llamada Guerra de Tres Años (1858-1860), diéronse sobrados ejemplos de requisición militar, entre los cuales destacan: a) el apoderamiento de 600,000.00 pesos que hizo el general Leonardo Márquez (1820-1913) como jefe del Primer Cuerpo del Ejército Conservador, por la extrema penuria de éste, en Guadalajara, Jalisco, 1859, tomándolos de dos conductas que por valor de dos millones de pesos había recibido del general Adrian Woll (1795-1875), y debían embarcarse en el Puerto de San Blas; habiendo merecido por esto la reprobación del general Miramón, su destitución y castigo. b) Señala José María Vigil que Manuel Doblado (1818-1865), para movilizar gran número de tropas liberales hacia Guadalajara ordenó al general Ignacio Echeagaray que llevase a Lagos una conducta que custodiaba para ser embarcada en Tampico, Tamaulipas, por 1'127,414.00 pesos, lo cual hizo éste último el 9 de septiembre de 1860, habiendo aprobado plenamente esta operación y asumido la responsabilidad consiguiente el general Santos Degollado (1811-1861). c) Luis Pérez Verdía relata que por la quiebra financiera del gobierno del

general Miguel Miramón (1831-1867), tan apremiante necesidad lo impulsó a, el 16 de noviembre de 1860, ordenar al jefe de la Policía Lagarde, que invadiera la casa de Barton y extrajera de ella 630,000.00 pesos pertenecientes a la Legación Inglesa, destinados a los tenedores de bonos ingleses, para lo cual tuvieron que romper los sellos y también el decoro nacional.

IV. Desarrollo y explicación del concepto. El a. 16 *in fine* de la C. vigente ya adicionado, según reforma publicada en el DO (de 3-II-1983), dice textualmente: “En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”; este mismo texto, sin variación alguna, ocupó hasta la reforma constitucional de 1983 el espacio relativo al a. 26 que ahora presenta diverso contenido.

En el Congreso Constituyente de Querétaro el texto en comentario fue aprobado por unanimidad de 143 votos. Si bien por este precepto se establece la requisición militar, ésta queda condicionada, conforme lo expresa el texto relativo, a que solamente puede realizarse en tiempo de guerra, lo que se complementa por el pfo. inicial del a. 129 constitucional, según el cual: “En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”, e igualmente por lo dispuesto en el a. 5 del código fundamental sobre la libertad de trabajo y su justa retribución, por lo cual únicamente puede realizarse dicha requisita militar una vez decretada la suspensión de garantías individuales en los términos del a. 29 de la C.

V. Derecho del trabajo. La requisición ha tenido en México aplicación en algunos casos de huelga, el control de las instalaciones y actividades de aquellas empresas públicas o privadas que atienden determinados servicios públicos, en particular los correspondientes a todo tipo de comunicaciones: transportes aéreos o terrestres, teléfonos, telégrafos, correos, radiocomunicaciones, servicios eléctricos o prestados en centros hospitalarios del Estado. En estos casos cuando algún movimiento de huelga no ha sido solucionado en forma conciliatoria, el gobierno federal ha decretado la requisición de las empresas respectivas, ha tomado por su cuenta la administración de las mismas, reabre las instalaciones y procede a operarlas, invitando a los trabajadores huelguistas a regresar a sus labores en las

mismas condiciones establecidas en sus contratos colectivos de trabajo, sin mengua de ninguno de sus derechos adquiridos. Por regla general los obreros de dichas empresas aceptan reanudar el trabajo y esperan que, con la intervención de la administración pública y la autoridad moral que ésta representa, se produzca un rápido arreglo respecto de sus pretensiones económicas o laborales. Los problemas que se han presentado en época reciente se han debido al hecho de que, teniendo el Estado mexicano el control de casi todas las fuentes de comunicación, en ocasiones algunos trabajadores se han negado a reanudar servicios (a lo cual no les obliga la LFT mientras no se califique una huelga); viéndose entonces el Estado en la necesidad de recurrir a sus trabajadores de confianza y a otros trabajadores libres, a quienes contrata condicionalmente mientras se llega a un arreglo amistoso.

El apoyo jurídico en que el Estado basa su acción interventora son los aa. 112 y 113 de la LVGC, el primero de los cuales dice: "en caso de guerra internacional, de grave afectación del orden público o cuando se teme algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles; y de disponer de todo como lo juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviese al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario". La segunda de estas disposiciones legales expresa: "En los casos previstos en el artículo anterior, el gobierno federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias para el éxito de las operaciones (militares también); y además las siguientes: 1o. Poner fuera de servicio en todo o en parte de su extensión, las vías generales de comunicación; 2o. Ordenar la concentración, en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos que pertenezcan a las vías generales de comunicación y medios de transporte; y 3o. Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas de comunicaciones eléctricas; el retiro de los aparatos esenciales de comunicaciones eléctricas y prohibir la importación, fabricación y venta de aparatos e implementos que hayan sido determinados por los secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional".

VI. La requisición ha sido motivo de crítica por

parte de las organizaciones obreras cuando ha tenido lugar en algunas empresas en las cuales los trabajadores desean mantener clausuradas sus instalaciones para presionar por sus exigencias laborales, pero en lo personal hemos estimado que la medida se encuentra justificada cuando corre grave riesgo el interés público. No se trata en estas situaciones de negar un derecho que consignan nuestras leyes a favor de los trabajadores, sino de entender que es una comunidad o la población del país la que se ve afectada cuando se suspenden los servicios públicos esenciales, en algunos de los cuales los propios trabajadores resultan perjudicados, tratándose p.e., de los servicios de electricidad, hoy que un elevado porcentaje de negociaciones mueven su maquinaria y equipo adicional mediante el uso de la energía eléctrica; o cuando el transporte público, urbano o suburbano, se suspende. Podría pensarse que algún otro servicio público o vía de comunicación es factible de suspenderse por ser menor el perjuicio que su falta representa, pero ni en esas situaciones se justifica la suspensión, porque si no en forma directa, sí indirecta, la población resulta afectada en alguna forma.

Varios tratadistas en materia de trabajo han abordado la cuestión y en su mayor parte convienen en que, por la índole de dichos servicios, resulta imprescindible su prestación, ante las consecuencias resentidas por sectores de población mayoritarios. Estiman que es la propia opinión pública la que ha estado conforme con la inaplicabilidad de la norma laboral, y consecuentemente con la requisición que hace el Estado de las empresas que proporcionan el servicio; porque en estos casos "más que afectar al derecho de huelga lo que se afecta es la conquista psicológica de la opinión por la continencia de una de las partes en conflicto". Consideran que es más respetable el interés público que el propio de sólo un sector de la población de cualquier país.

VII. La aplicación de la requisición y el criterio expuesto no es privativo de nuestro país; en otros se ha llegado a extremos más comprometidos; p.e., en la legislación europea la suspensión de ciertos servicios públicos, bajo cualquier título, tiene sanción penal, llegándose inclusive a la militarización de los huelguistas, si así lo decide el gobierno. Bélgica y Luxemburgo han permitido este procedimiento y en algún caso de excepción lo ha puesto en práctica Holanda. En estos tres países del Benelux, en Alemania Occidental y en Francia, la huelga de los funcionarios y empleados pú-

blicos está prohibida por la naturaleza del servicio que prestan. En la Ley Taft-Hartley de los Estados Unidos de América, si una huelga en los servicios públicos se prolonga más de sesenta días, se faculta al gobierno a intervenir mediante la requisición de dichos servicios (recuérdese el caso reciente de los controladores aéreos).

La militarización de las personas es un procedimiento que prevén algunas leyes de otros países, sobre todo en tiempo de guerra. Inclusive, la legalidad de este tipo de requisición ha sido admitida por la jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, tratándose del personal de los servicios públicos (electricidad, gas, carbón, transportes, etc.); lo único no admitido han sido las sanciones civiles o penales tomadas contra los infractores; pero se ha considerado la interrupción del trabajo en los mencionados servicios como un motivo justificable para que opere la requisición.

v. CONTRATO DE TRABAJO, HUELGA.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979*, México, UNAM, 1980; CAMERLINCK, G.H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo*, Madrid, Aguilar, 1974; DEVEAUX, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; *Diccionario militar, aeronáutico, naval y terrestre*, Buenos Aires, Editorial Omeba, t. III; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México*; 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ediar, 1948, t. IV; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; VARIOS, *Los derechos del pueblo mexicano*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, t. IV; VARIOS, *Méjico a través de los siglos*, t. V, *La Reforma*; 11a. ed., México, Cumbre, 1974.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO y
Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Requisitoria. I. Es el documento que contiene la petición de un juez a otro para que ejecute una resolución válida derivada de un proceso.

Para hacer posible la administración de justicia, la limitación que deriva de la competencia territorial, se subsana mediante la colaboración que se prestan los tribunales de la República o de las naciones que forman parte del concierto internacional.

El desplazamiento territorial de una persona a otro lugar no debe paralizar la acción de los tribunales, motivo por el cual las legislaciones positivas estable-

cen procedimientos para que los jueces se auxilien ejecutando los actos procesales que sólo ellos pueden realizar dentro del ámbito espacial de su jurisdicción, con las limitaciones de forma y de fondo que deben satisfacerse.

II. Las requisitorias pueden ser dirigidas por un tribunal a otro de distinto lugar, pero de igual categoría y esa comunicación se denomina *exhorto*.

Cuando el requerimiento lo dirige un tribunal de jerarquía superior a otro de inferior categoría se trata de un *despacho*. *Suplicatorio*: es la comunicación que dirige el inferior al superior.

III. Para que un juez pueda ejecutar una resolución inserta en una requisitoria se necesita que ésta satisfaga requisitos de forma y de fondo siendo diversos en el ámbito nacional y en el internacional.

Los exhortos, despachos y suplicatorios pueden estar sujetos a un requisito externo: la legalización de las firmas de los funcionarios del tribunal requeriente.

Algunas legislaciones omiten ese requisito externo: en materia civil el CPC no exige legalización de las firmas del tribunal requeriente; en cambio el CCo., sí exige la legalización de firmas para documentos expedidos por autoridades locales (a. 1247).

En materia internacional se exigen trámites que tienden a comprobar la autenticidad de las firmas de los funcionarios del tribunal requeriente y las certificaciones necesarias que demuestren que los funcionarios que expiden la requisitoria desempeñaban el cargo.

IV. La legislación positiva determina, casuísticamente, diversos supuestos para el acatamiento de una requisitoria que contenga la ejecución de una sentencia dictada por el juez extraño (de entidad federativa o de país extranjero).

El juez requerido para ejecutarla realiza siempre un *juicio de control*, como lo llama Redenti, de acuerdo con las disposiciones de su propio ordenamiento jurídico interno.

Ese juicio de control, tratándose de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales de otras entidades federativas, lo fija el a. 121 constitucional en su fr. III, y el a. 602 CPC en los siguientes términos: "Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones: I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente; II. Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conformes a las leyes del lugar; III. Si tratándose de derechos personales o del es-

tado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció; IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio”

Respecto a las sentencias extranjeras, previamente deben traducirse y examinarse su autenticidad. Con audiencia del Ministerio Público y en forma incidental se resuelve si conforme a las leyes nacionales debe ser ejecutada, tomando en cuenta las bases sentadas por el a. 605 CPC, que dice: “Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias: I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108; II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal; III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícito en la República; IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio; V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado; VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas”.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA, Javier F., *Reconocimiento y ejecución de sentencias civiles extranjeras*, México, 1967 (tesis profesional); *id.*, *Some Aspects of the Recognition and enforcement of foreign money judgments*, Cambridge, 1969 (tesis); BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; TRIGUEROS, Laura, “La ejecución de sentencias interestatales en los estados de la federación. Análisis comparativo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 6, núm. 6, segunda parte, 1982.

José BECERRA BAUTISTA

Requisitos para contraer matrimonio. I. Siendo el matrimonio una institución que tiene como origen un acto jurídico solemne tenemos como requisitos de existencia o elementos esenciales: el acuerdo de voluntades, el objeto y la solemnidad.

El acuerdo de voluntades está configurado por la aceptación de los contrayentes para unirse en matrimonio, y que este acuerdo de voluntades sea manifestado solemnemente ante el juez del Registro Civil, quien, a su vez, declara que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley (a. 146 CC). El objeto de este acto es la creación de los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges por la comunidad de vida que implica el matrimonio (aa. 162-177 CC).

II. Son requisitos de validez: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto y la forma.

La capacidad incluye las aptitudes físicas para la cópula, consideradas en el a. 148 CC, al establecer como edad mínima para contraer matrimonio los dieciséis y catorce años para el hombre y la mujer respectivamente; la salud física y mental considerada en el a. 156, fr. IX, CC, y la ausencia de hábitos como la toxicomanía o el alcoholismo (a. 156, fr. VIII, CC).

Cuando los contrayentes no han alcanzado la mayoría de edad estamos en presencia de un acto jurídico complejo y se requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela (aa. 149 y 150 CC). Cuando quienes deben dar su consentimiento o autorización para la celebración del matrimonio lo nieguen sin causa justa o revoquen el otorgado, la autoridad administrativa suplica este consentimiento (a. 151 CC). En caso de que falten los padres, abuelos o tutores el juez de lo familiar de la residencia del menor es quien sustituye el consentimiento (a. 150 CC).

En cuanto a los vicios del consentimiento los aa. 156, fr. VII, y 235, fr. I, CC, señalan dos vicios específicos respectivamente: la violencia y el error. En el primer caso la fuerza o miedo graves que se producen en los casos de rapto vician la voluntad de la raptada, hasta que sea restituida a un lugar seguro a fin de que libremente pueda expresar su voluntad; el error sólo se considera como vicio cuando recae sobre la persona con quien se contrae, es decir, cuando creyendo que se contrae matrimonio con una persona es celebrado con otra.

El objeto del matrimonio se considera ilícito: si existe parentesco por consanguinidad legítima o natural en línea recta sin limitación de grado; en línea colateral igual hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos) y en la colateral desigual hasta el tercer grado (a. 156, fr. III, CC); si existe parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado (a. 156, fr. IV, CC); si existe parentesco por adopción (a. 157 CC); si ha habido adulterio judicialmente comprobado entre las personas que desean contraer matrimonio (a. 156 fr. V, CC); el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con quien queda libre (a. 156, fr. VI, CC); la bigamia (a. 156, fr. X, CC); o si no han pasado trescientos días después de la disolución de un matrimonio anterior (a. 158 CC), si la disolución es por divorcio voluntario deberá transcurrir un año y si es necesario dos años para el cónyuge culpado.

ble (a. 289 CC), en estos casos la ilicitud del matrimonio no produce la nulidad (a. 264, fr. II, CC).

Además de las solemnidades a que se hizo referencia en el inciso anterior, la celebración del matrimonio requiere las siguientes formalidades: a) la presentación de una solicitud de matrimonio al juez del Registro Civil, que contenga los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres; si alguno de los pretendientes fue casado debe expresar el nombre del cónyuge anterior, la causa de disolución del matrimonio y la fecha de ésta; que no tienen impedimento para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio (a. 97 CC); b) a la solicitud debe acompañarse el acta de nacimiento de los pretendientes; la constancia de que otorgan su consentimiento para la celebración del matrimonio las personas a que se hizo referencia anteriormente, si los pretendientes son menores de edad; la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimentos para casarse; el certificado médico prenupcial; el convenio que los pretendientes han de celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si uno de los pretendientes es viudo, o la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio si alguno de los pretendientes hubiere sido casado, y copia de la disculpa de impedimentos si fuere el caso (a. 98 CC), y c) el levantamiento del acta de matrimonio.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Matrimonio por comportamiento*, México, 1955.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Resarcimiento, *v.* REPARACION DEL DAÑO.

Rescisión del contrato. I. (Del latín *rescissum* y significa rasgar, romper, dividir algo.) El vocablo tiene la misma etimología que la palabra escisión que vale tanto como separación. Es una voz que expresa un concepto netamente jurídico a saber: privación de efectos de un negocio jurídico por sí mismo válido para lo futuro, por medio de una declaración de voluntad.

La nulidad es otra forma de ineficacia de los actos jurídicos. Pero la nulidad puede provenir, ya de la es-

tructura misma del acto (objeto, motivo o condición ilícita o falta de las formalidades que la ley exige), o bien es efecto de la incapacidad de las partes o de los vicios de la voluntad de los otorgantes. Destruye los efectos del acto desde el momento de su celebración. Por lo contrario, la causa que da lugar a la rescisión se encuentra fuera del acto y de la idoneidad de la persona para celebrarlo, se pronuncia en razón del daño patrimonial que en ciertos y determinados actos, el acto jurídico produce en perjuicio de una de las partes que se encuentra en desventaja frente a la otra, además, la rescisión en principio sólo debe privar al acto de los efectos que producirá en lo futuro.

Tanto una como otra causa de ineficacia (nulidad y rescisión) pueden afectar al acto parcialmente; pero para que esto ocurra tratándose de la nulidad, es preciso que el vicio que la produce afecte sólo parcialmente al acto, al paso que la lesión que se produce, deriva del acto en su conjunto y no obstante el juez puede decretar la rescisión parcial del acto, por razones de equidad, respetando el principio de la conservación del negocio jurídico de que se trata, que no necesariamente debe ser destruido para que desaparezca la lesión que causa.

La rescisión debe distinguirse también de la resolución, en que ésta última se produce como consecuencia del incumplimiento de la obligación de una de las partes de un contrato, o bien por efecto de que se ha realizado la condición resolutoria prevista por el autor o autora del acto para que éste deje de producir efectos.

La rescisión tiene lugar en los negocios bilaterales y onerosos, cuando una de las partes por efecto del negocio jurídico; ha sufrido una lesión patrimonial notoriamente desproporcionada a lo que él por su parte se obligó. En nuestro derecho (a. 17 del CC) se requiere además que la desproporción o desequilibrio burdo entre lo que se da y lo que se recibe, haya sido originado por la suma ignorancia, extrema miseria o notoria inexperiencia de la víctima de la lesión.

Nuestros tribunales y la SCJ, en algunas ejecutorias, emplean el vocablo rescisión, para referirse a casos de resolución de contratos por incumplimiento, afirmando que (inf. 1975, segunda parte, tercera sala, p. 64) la rescisión: "produce sus efectos no sólo para el tiempo venidero sino con alcance retroactivo... y el retorno al estado anterior al vínculo contractual deshecho por modo resolutivo... etc". De la misma manera tratándose de la resolución del contrato de arrendamiento tan alto tribunal no duda en emplear la voz rescisión,

para extinguir la resolución contractual por incumplimiento (*Apéndice 1975*, cuarta parte, tercera sala, tesis 56, p. 124 y tesis 91, p. 268).

II. La doctrina ha discutido si en el acto rescindible por lesión, nos hallamos en presencia de un vicio objetivo, o subjetivo del acto, o bien, de un defecto a la vez objetivo y subjetivo. Ya hemos dicho que la situación de miseria, de ignorancia o de notoria inexperiencia en que se encuentra una de las partes al celebrar el acto, no basta por sí sola para rescindirlo. Ahora agregaremos que el contratante que sufre la lesión puede celebrar el acto con pleno conocimiento de la lesión que le causa; por lo tanto no hay error y si se quisiere ver en la extrema miseria una especie de violencia ejercida sobre uno de los contratantes o de dolo en el otro contratante, para arrancar o sorprender su consentimiento, debe tenerse presente que la violencia o el dolo (verdadero estado de necesidad) sólo vician la voluntad y por lo tanto dan lugar a la nulidad del acto cuando provienen del otro contratante o de un tercero y en el caso de rescisión por lesión no se presentan esos extremos. No se trata tampoco de un vicio objetivo, porque como ya se dijo y no está por demás reiterarlo, la razón por la cual el acto ha de ser privado de eficacia, no se encuentra en el acto mismo (no en los elementos que lo integran ni en su escritura) sino fuera de él, en sus consecuencias económicas por ser éstas equitativas y por ello exigen la intervención judicial, para proteger al contratante débil, frente a la ventajosa posición de la otra parte... Lo dicho basta para excluir la posición ecléctica, que estima a la lesión como vicio subjetivo y objetivo a la vez.

Por otra parte —y aquí aparece claramente el fundamento racional de la rescisión—, la finalidad que con ella persigue el legislador, es proteger a uno de los autores del acto frente al otro, al celebrar el contrato que se encuentra en una posición de evidente desventaja, de lo cual se aprovecha el otro contratante para obtener un lucro desmesurado.

La lesión y la usura tienen algo en común, el lucro desmedido valiéndose de la situación de notoria inexperiencia, extrema miseria o suma ignorancia en que contrata una de las partes. Así no es infrecuente que sea difícil distinguir desde el punto de vista moral, la lesión de la usura.

El aspecto tutelar de la rescisión frente a la lesión económica que sufren quienes intervienen en un acto jurídico aparece también en el derecho sucesorio, en

las “particiones, que pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones” (a. 1788 CC). Debe observarse que en el precepto legal que se cita, se distingue nítidamente la rescisión de la nulidad, aunque ello no obsta para que el legislador más adelante, en el a. 2230 CC, incida en el error de incluir a la lesión entre las causas de nulidad de los actos jurídicos.

Esta confusión del lenguaje es frecuente, así en la teoría como en la práctica. Y no se trata sólo de una cuestión de simple terminología; el tratamiento de situaciones diferentes y de efectos jurídicos distintos, exige el empleo de un vocabulario adecuado, también distinto que servirá para marcar la diferencia sustancial de conceptos.

Tal vez el origen de esta deplorable confusión se encuentre en el derecho francés. En efecto, Bonnecase en su *Suplemento al Tratado de derecho civil* de Baudry-Lacantinerie dice que: “la rescisión por lesión y la reductibilidad por exceso, en su aplicación a los menores, integran la teoría de las nulidades y se relacionan con las nulidades que dependen de la apreciación del juez, al paso que la rescisión o lesión cuando se aplica a los mayores en la participación o en la venta de inmuebles, se incorpora a las nulidades de estricto derecho”.

De allí fue tomado el concepto de rescisión por nuestros códigos de 1870 y 1884, en los que es sabido tenía una aplicación reducida al contrato de compraventa y a la partición, sistema que difiere enteramente del que adoptó el CC de 1928 en vigor, extendiendo en el a. 17 a todos los contratos onerosos la posibilidad de ser rescindidos por lesión.

III. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julián, *Suplemento al Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*, París, Recueil Sirey, 1926, t. III; CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español común y foral*, t. III, *Derecho de obligaciones*; 9a. ed., Madrid, 1958; JOSSERAND, Louis, *Los móviles de los actos jurídicos del derecho privado*; trad. de Eligio Sánchez Larios y José María Cajica Jr., Puebla, Cajica, 1946; RAMELLA E., Auteo, *La resolución por incumplimiento*, Buenos Aires, Astrea, 1975.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Rescisión del contrato de trabajo. I. Es la disolución de las relaciones de trabajo decretada por uno de los sujetos frente al incumplimiento grave y culposo del otro.

Cabe advertir que en rigor no debe hablarse de rescisión del contrato de trabajo sino de la relación individual, que, conforme a nuestro ordenamiento, deviene de la prestación de los servicios, desprendiéndose en su caso, del acto de origen.

Junto a la terminación, la rescisión suele estudiarse como una de las formas de disolución de las relaciones de trabajo, subclasicándose en dos tipos esenciales: el despido y la separación.

II. Ya en el sistema de la LFT de 1931, subsistente en nuestros días, se clasificaron las causales de disolución en causas de rescisión por una parte y causas de terminación por otra. En tanto que éstas producen efectos diferentes, la rescisión se distingue de la terminación en que aquélla se origina por el incumplimiento de las obligaciones de los sujetos de las relaciones de trabajo, en tanto que ésta deriva de una imposibilidad superveniente.

Un buen sector de la doctrina estima que como reminiscencia civilista, nuestro ordenamiento laboral conserva la terminología tradicional de *rescisión*, no obstante existir figuras propias dentro del derecho del trabajo. En efecto, más que de rescisión del contrato de trabajo por parte del patrón, cabe hablar de *despido*, entendido como la disolución de la relación de trabajo operada unilateralmente por aquél, ante el incumplimiento grave y culpable de las obligaciones laborales del trabajador. Correlativamente, en vez de rescisión del contrato de trabajo por el trabajador, se habla de *separación*, figura original del derecho del trabajo, entendida como la disolución de la relación de trabajo llevada a cabo por éste, en forma unilateral, ante el incumplimiento laboral culposo y grave por parte del patrón.

III. La facultad potestativa de la rescisión, señala De la Cueva, está condicionada por diversos presupuestos:

a) Que se trate de un acto u omisión de alguna de las partes, que implique el incumplimiento de las obligaciones generadas por la relación jurídica de empleo.

b) Que el incumplimiento de la acción u omisión resulte *grave*, descartándose por inferencia de la ley (a. 47, fr. XV, LFT), la disolución de las relaciones de trabajo por incumplimiento leve o inobservancia de las obligaciones secundarias.

c) Que se trate de un acto intencional, *culpable*, que pudo haberse evitado.

Si en mérito al principio de libertad de trabajo, el trabajador puede disolver su compromiso laboral en

cualquier tiempo, el patrón sólo puede rescindirlo en los casos y términos taxativamente señalados en la ley (a. 47, LFT). Cabe observar al efecto, que sin perjuicio del estudio pormenorizado del *despido* y la *separación* en sus voces respectivas, para la determinación de las llamadas causales de rescisión, el legislador adopta el siguiente sistema:

Establece primero, en forma limitativa, las principales causas, respectivamente, de despido y de separación, incluyendo al final de la enumeración, la posibilidad de que la junta de conciliación y arbitraje determine a su criterio, las causas análogas de igual gravedad (aa. 47 y 51, LFT).

La regulación de esta figura representa dentro de nuestro sistema, una pieza maestra para la preservación de la estabilidad en el empleo.

v. CONTRATO DE TRABAJO, DERECHO DEL TRABAJO, DESPIDO, REAJUSTE, REINSTALACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II; CASTORENA, J. de J., *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, s.e., 1973; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. 1; GHERA, Edoardo, *Diritto del Lavoro*, Bari, Cacucci Editore, 1976; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Nozioni di Diritto del Lavoro*; 28a. ed., Nápoles, Jovene, 1976.

Héctor SANTOS AZUELA

Reservas en derecho mercantil. I. (Proviene del latín *reservare*: guarda o custodia que se hace de una cosa o prevención de ella para que sirva a su tiempo.) *Generalidades*. Término empleado en el derecho de sociedades para significar el porcentaje legal o voluntario que de las utilidades obtenidas por la sociedad durante el ejercicio social correspondiente se excluye de la distribución, para destinarlo a cubrir sus pérdidas o a acrecentar el capital social. Se desprenden las siguientes características: 1) es intangible, por estar prohibida su distribución entre accionistas; 2) es un excedente patrimonial y su origen siempre provendrá de las utilidades alcanzadas por la actividad social durante un ejercicio social; 3) su existencia es aleatoria y su monto varía en función del total de utilidades y de que éstas existan o no existan; 4) su finalidad, estará encaminada a proteger o a incrementar el capital social; 5) el porcentaje legal representa el mínimo de las

utilidades que la sociedad debe asignar para la constitución de la reserva, y lleva implícito el propósito del legislador de asegurar la buena conducción de la sociedad; 6) el porcentaje voluntario nunca podrá ser inferior al legal, y sí, en cambio, podrá tener el máximo que los socios aprueben.

II. Reservas y fondo de reserva. En la práctica, suelen confundirse las reservas con el llamado fondo de reserva, inclusive ambos términos son usados en forma errónea por la ley, como sinónimos (aa. 20 LGSM; 15, fr. IX, LIF; 29, fr. VIII, LIS; 8, fr. VII, y 89, fr. IX, LIC; 38 Ley de Sociedades Cooperativas –LSC–; 9 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público –LSRL de IP–). Es conveniente precisar el contenido del fondo de reserva: de acuerdo a la técnica contable, forma parte del balance y representa una partida real a favor de la sociedad, ya sea en dinero o en bienes, cuya función de inversión de antemano está señalada, por un valor similar al monto de la propia partida (aa. 15, fr. II, LIF; 29, fr. I, LIS; 8, fr. VIII, LIC). En cambio, con la expresión reserva, se indica generalmente una cantidad que la sociedad destina al pago de sus obligaciones, al ajuste de los bienes del activo a su valor real, o bien, a la previsión de contingencias y riesgos futuros o al mero aumento de sus fondos de operación (Gómez Morín); operaciones todas que vienen a resguardar lo mejor posible al capital social.

III. Clasificación. Dos criterios de clasificación de las reservas, son el económico y el jurídico.

A) Criterio económico: 1) Reservas de pasivo. Se forman para cubrir y cumplir obligaciones contingentes o adeudos cuya cuantía, al momento de integrarse la reserva, no es posible precisar, o cuyo término de vencimiento aún no se ha cumplido o resulta de difícil determinación (p.e., el impuesto sobre la renta). Tienen el carácter de temporales, pues deben ser utilizadas tan pronto se puntualice la cuantía o el plazo de la obligación, o se venza su término; y son obligatorias, no en el sentido de que haya disposición legal de constituirlas, sino por la exigencia de contabilizar las obligaciones en el balance anual (a. 172 LGSM). Corresponde discrecionalmente a los administradores, establecerlas, en virtud de que las leyes mercantiles son omisas respecto de la forma de apreciar el valor de los bienes y derechos que integran el haber social.

2) Reservas complementarias de activo. Su propósito es ajustar el valor original de los bienes y créditos sociales con el valor real que tienen en el mercado; es

decir, adecuar en base a la depreciación o sobre-valoración del bien o crédito, el valor original, con su cotización efectiva, a manera de que el balance sea más exacto. Son temporales y obligatorias, por las razones expuestas para las reservas de pasivo.

3) Reservas de capital. Sin tener un objetivo específico, se conservan invertidas en la sociedad, o en general se forman para hacer frente a posibles pérdidas futuras; coinciden con las reservas legales ordinarias.

B) Criterio jurídico: 1) Reservas legales. Aquellas que por imposición legal deben constituirse de manera obligatoria; el porcentaje de las utilidades exigido a cada tipo de sociedad no es susceptible de disminución, por ser el monto mínimo que por concepto de reserva debe tener cada sociedad. Cabe distinguir frente a la reserva legal ordinaria, que es la común a toda clase de sociedades, las reservas legales especiales, exclusivas para cierto tipo de sociedades y con fines distintos al de preservar el capital social; a saber: a) reservas técnicas de las instituciones de fianzas: de fianzas en vigor, de contingencia y otras que establece la LIF (a. 46); b) reservas técnicas de las instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros: de riesgos en curso, para obligaciones pendientes de cumplir, de previsión, y especiales (aa. 46, 52, 74 y 89 LIS); c) reservas técnicas de las sociedades de capitalización: por títulos en vigor, por obligaciones vencidas pendientes de pago, y por “dividendos y sorteos adicionales a titulares” (a. 41, fr. III, LIC); d) fondo de previsión social para las sociedades cooperativas (a. 38 LSC); e) reservas técnicas en el Banco de México: metálicas o en divisas extranjeras, complementarias de activo y de previsión (aa. 18 y 60 Ley Orgánica del Banco de México –LOB de M–).

2) Reservas voluntarias, son aquellas que se crean por acuerdo de los socios, una vez cumplido el porcentaje mínimo legal. Pueden ser de dos clases: a) estatutarias, en cuanto que su integración y porcentaje se fijan en la escritura social ya sea al momento de constituirse la sociedad o en ulterior modificación estatutaria; b) eventuales, que tienen dos supuestos de existencia: que su formación esté permitida por la escritura social sin señalar reglas específicas, o bien, que se creen por acuerdo de la asamblea de socios.

La idea de las reservas voluntarias es tener flexibilidad en esta partida, porque al ser las reservas legales un fondo rígido, igual para todas las sociedades, con fines predeterminados, no se toman en consideración las necesidades específicas de cada sociedad, situación

que se pretende subsanar con las reservas convencionales.

En caso de pérdidas de la sociedad y contando con la reserva legal y las convencionales, estas últimas deben ser las primeras afectadas para absorber las pérdidas antes de acudir a la reserva legal.

IV. Reservas ocultas. La libertad estatutaria de los socios permite la creación de reservas destinadas a fines diferentes del de prevenir pérdidas, o acrecentar el capital, aunque claro, anticipadamente habrá de separarse el porcentaje legal. En este ámbito de libertad de los socios, el consejo de administración, con aprobación de la asamblea de socios, decide la creación de las llamadas reservas ocultas o “tácitas” (Garrigues), las cuales juegan un papel importante si son planeadas correctamente y sin abusar de los derechos de la minoría, para fortalecer a la sociedad en momentos de dificultades económicas.

Sin embargo, puede incurrirse en excesos perjudiciales para la sociedad al constituir estas reservas; si bien la disminución de la cuantía del dividendo o la suspensión del pago del mismo, no vulnera el derecho de los socios al reparto de utilidades, por la reinversión que se hace de las mismas elevando así la cuota de liquidación y el valor real de las acciones, no es aconsejable el exceso, en virtud de lesionar el interés social y hacer innecesaria la gestión social, porque el patrimonio se vuelve desproporcionado en relación con las exigencias de la sociedad, además de impedir a los accionistas ver satisfecho su interés legítimo de obtener ganancias de acuerdo al estado patrimonial de la sociedad.

V. Las reservas legales ordinarias en el ordenamiento mercantil mexicano. La LGSM en su c. I, contiene disposiciones comunes a todos los tipos de sociedades enumeradas en el a. 1o., y el a. 6 enuncia los requisitos que debe llenar la escritura constitutiva de toda sociedad; uno de esos requisitos, que no es esencial puesto que la ley permite que falte, es el previsto en la fr. XI, relativo al “importe del fondo de reserva”. En el supuesto de que no se asiente su creación en la escritura social –acorde con el a. 8– se observará lo estatuido por el a. 20, de formar obligatoriamente una reserva, de cuantía equivalente a la quinta parte del capital social, mediante la separación anual de un mínimo del 5% del total de las utilidades netas logradas en el año; es decir, la sociedad no podrá disponer de la totalidad de las utilidades, sino del 95% hasta que logre alcanzar por concepto de reserva un impor-

te igual a la quinta parte del capital social. El porcentaje que anualmente se separe de las utilidades, si así convienen los socios puede ser mayor del 5%, como también se puede convenir que el total de la reserva exceda del 20% del capital, pero nunca menos de dicho porcentaje, según lo menciona expresamente el a. 20 y ha sido corroborado en un criterio aislado de la sala auxiliar de la SCJ (SJF, 5a. época, t. CXXVI, p. 513). Las “utilidades netas” son las ganancias que por concepto de beneficios son susceptibles de reparto entre los socios, una vez que se cumple con las obligaciones de deducir los impuestos legales y con las cargas y gastos inherentes a la sociedad. El término “separar” el 5% de las utilidades pareciera implicar la imposición de apartar e integrar con dicho porcentaje un fondo de reserva independiente del resto de los bienes; sin embargo, en la práctica se convierte simplemente en un asiento de la contabilidad y la suma circula como activo social. La diferencia se presenta en el balance, donde las reservas adquieren su carácter jurídico-contable y producen la disminución de las utilidades a repartir. El “capital social” debe identificarse con el límite del capital suscrito, al cual los socios están obligados a constituir con sus aportaciones. Para evitar que el reparto de utilidades se haga en forma arbitraria, previamente debe aprobarse el balance, llamado genéricamente “estado financiero”.

Destino. El monto de las reservas, sea legal o convencional, en ningún modo podrá destinarse a cumplir diversas situaciones, que no sea el de cubrir pérdidas de la sociedad, o aumentar su capital, a excepción de las formadas con fines distintos (reservas legales especiales o reservas estatutarias de diferente finalidad); asimismo, está prohibido su reparto entre los socios (aa. 21 LGSM; 60, fr. XV, LIF; 62, fr. XIII, y 93 fr. XV, LIS; 39 LSC). A pesar de que las leyes mercantiles no son explícitas en la forma concreta de subsanar las pérdidas, cualquier acto opuesto a ese empleo, con la salvedad antes indicada, será considerado nulo de pleno derecho (a. 21 LGSM).

La conversión de la reserva legal en capital social, es beneficiosa para la sociedad, porque aumenta su propio crédito y aproxima el valor real y nominal de las acciones; el monto de la nueva reserva ha de ser mayor en proporción al capital social. No se entenderá como reparto de utilidades dicha capitalización (a. 21 pfo. III LGSM).

Protección y sanciones. Si la reserva sufre merma, sea por haber satisfecho una pérdida de la sociedad o

por incrementar el capital social, su reconstrucción ha de efectuarse en forma similar a su constitución original (aa. 20 LGSM; 15, fr. IX, LIF; 30 LIS; 40 LSC). Si no se cumple con la separación de la reserva (legal o estatutaria), el a. 21 LGSM preceptúa la sanción: nulidad absoluta de los acuerdos relativos del consejo de administración, de la junta de socios o de la asamblea general, siendo insubsanables los mismos e imprescriptible la acción para reclamarla; por otro lado, si a pesar de ser nulos los acuerdos, se procediera a repartir el porcentaje de la reserva, los administradores culpables incurren en responsabilidad ilimitada y solidaria de entregar lo que debió haberse separado; una vez que hayan respondido frente a la sociedad tienen acción para repetir contra cada uno de los socios que hayan recibido parte del porcentaje dedicado a las reservas, éstos responden por la porción que ilegalmente se les entregó (a. 21, segundo pfo., LGSM).

En el a. 22 LGSM, se prevé la posibilidad de que la exigencia de responsabilidad a los administradores en la vía judicial, pueda demandarse por cualquiera de los socios, representando el interés social, o cualquiera de los acreedores de la sociedad, hasta el límite de sus créditos exigibles.

Régimen fiscal. Para efectos del cobro de impuestos, el fisco otorga a las reservas legales ordinarias, un tratamiento de deducibles (aa. 10, fr. I, y 22, fr. IX, LIR; 91 LIF; 132, fr. V, LIS). En cambio, las reservas voluntarias, sean estatutarias o eventuales, no gozan de ese privilegio, según ha resuelto la sala auxiliar de la SCJ por considerar que ese "exceso voluntario debe causar el impuesto sobre dividendos por pertenecer a las utilidades repartibles, aunque por voluntad de los socios no hubiesen sido repartidas" (SJF, 5a. época, t. CXXVI, p. 513), en el mismo sentido se ha inclinado la segunda sala, tratándose de las reservas voluntarias destinadas a rubros diferentes (SJF, 6a. época, vol. LXII, 3a. parte, p. 27).

Diferencias. Las leyes mercantiles difieren en el porcentaje que de las utilidades se exige separar, así como también el monto total de la reserva: LIF, a. 15, fr. IX, deducción del 10% hasta alcanzar el total del capital pagado; LIS, a. 29, fr. VIII, deducción del 10%, hasta completar el 50% del capital; LIS, a. 88, deducción del 25% hasta el equivalente del capital pagado; LIC, a. 87, fr. IX, deducción del 10% hasta el capital pagado; LSC, aa. 40 y 44, deducción de un 10 a un 20% y hasta un 10% del capital respecto a cooperativas de consumidores y un 25% del capital respecto a coo-

perativas de producción; LSI, a. 11, deducción del 10%, hasta el capital social; LSRL de IP, a. 9, deducción del 20%, hasta el capital social.

VI. BIBLIOGRAFIA: FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1982; GIRON TENA, José, *Derecho de sociedades anónimas (según la Ley de 17 de julio de 1951)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1952; GOMEZ MORIN, Juan Manuel, "Problemas de la constitución de reservas en las sociedades anónimas", *Anales de Jurisprudencia*, México, año XVIII, t. LXVIII, 2a. época, 1951; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II.

Enrique GUADARRAMA LOPEZ

Residencia. I. Concepto utilizado en materia de conflictos de leyes como punto de vinculación equivalente al de domicilio. Sin embargo, a diferencia del concepto de domicilio, el de residencia no supone el *animus* o propósito de establecerse definitivamente en un lugar.

II. En virtud de que las definiciones de domicilio legal no son iguales en todos los sistemas jurídicos del mundo y para evitar problemas graves de calificación en el momento de la aplicación de las reglas de conflicto, el concepto de residencia se ha venido desarrollando y utilizando con más frecuencia en materia de conflictos de leyes, por ser un elemento más permanente y más común en las diversas legislaciones. Por lo general, se puede considerar como residencia el simple hecho de radicar en algún lugar, sin tomar en consideración los elementos de tiempo y de voluntad. Se habla entonces de residencia simple o de residencia habitual. Dicho concepto se puede utilizar, entonces, como punto de vinculación principal o bien como punto de vinculación sustituto del domicilio ante la dificultad o la imposibilidad de establecer éste último.

III. En México el concepto de residencia ha sido utilizado por el legislador en diversos ordenamientos, como los códigos civiles, la LGP, la LNN, etc., que no son fuentes específicas del derecho de los conflictos de leyes; su connotación es entonces distinta a la que se utiliza en la materia que nos interesa. Sin embargo, en fechas recientes, México ha ratificado un cierto número de convenciones interamericanas en materia de conflictos de leyes que utilizan, algunas de ellas, el concepto de residencia en su acepción conflictual.

v. CONFLICTO DE LEYES, PUNTOS DE VINCULACION, REGLAS DE CONFLICTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit International Privé*, París, LGDJ, 1976; MAYER, Pierre, *Droit International Privé*, París, Montchrestien, 1977; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, Madrid, Atlas, 1976.

Claude BELAIR

Resistencia a la autoridad. I. (Proviene de la palabra latina *resistentia* —de *resisto*, *ere*— que indica la oposición que presenta un cuerpo o fuerza a la acción o violencia de otra.) Se da la resistencia a la autoridad cuando hay un rechazo, por parte de un individuo o una colectividad, realizado fuera de las vías institucionales, de un determinado mandato o ley de la autoridad, como consecuencia de la consideración de ese mandato o ley como injusto. También puede producirse resistencia respecto de todo un sistema político y, en este caso, si la resistencia es activa (con uso de violencia) se habla de revolución.

II. Es un serio problema de la filosofía del derecho el determinar si existe o no un derecho de resistencia a la autoridad. Las distintas escuelas han tomado posiciones que van desde la negativa absoluta del derecho de resistencia hasta la aceptación indiscriminada de éste, incluso cuando la resistencia es violenta. La primera solución (la negativa) se da en las escuelas positivistas para las cuales no existe más derecho que el consignado expresamente en las leyes vigentes, las cuales, obviamente, no pueden afirmar el derecho a desobedecerlas. La segunda solución se fundamenta en la idea de que el cambio violento de un gobierno o un sistema político tiene algo de purificador, de modo que el establecimiento de un nuevo gobierno (el fin), justifica la violencia empleada (el medio).

Entre ambas posiciones se sitúa la doctrina iusnaturalista católica tradicional, la cual desde la Edad Media, reconoce el derecho de resistencia a la autoridad cuando se dan ciertos requisitos. Cuando se da una ley o mandato injusto porque atenta contra el derecho divino (es decir derecho natural o ley evangélica) la desobediencia no sólo es un derecho sino incluso un deber, de acuerdo con el aforismo "hay que obedecer a Dios antes que a los hombres" (ver *Hechos de los apóstoles* 5, 29). Si la ley o mandato es injusto por contravenir el derecho humano (p.e., derechos adquiridos), debe ser obedecida para mantener el orden establecido y evitar mayores males. Esta resistencia que concluye con la desobediencia es llamada "pasiva", y quien la hace ha de estar dispuesto a sufrir las

consecuencias de su rebeldía. La resistencia activa que tiende a cambiar un gobernante o un gobierno (en la filosofía escolástica se llegó hablar de matar al gobernante, del "tiranicidio") se justifica, según esta doctrina, cuando se trata de un poder usurpador, p.e., un gobierno impuesto por una intervención militar, o cuando se trate de un poder originariamente legítimo que deviene tiránico; en ambos casos, la resistencia activa sólo se justifica si se cumplen los siguientes requisitos: 1) si el poder ha llegado a ser una tiranía intolerable; 2) que se hayan agotado todos los medios pacíficos posibles; 3) que exista clara posibilidad de éxito; 4) que los medios empleados sean lícitos, y 5) que la acción la lleve a cabo la comunidad o sus representantes, no los particulares en cuanto tales.

III. Aun cuando la doctrina sobre el derecho de resistencia sea más o menos clara, su ejercicio da lugar a muchos problemas, especialmente el uso de la resistencia pasiva.

La resistencia pasiva fue el método de lucha que empleó Gandhi para conseguir la independencia de la India respecto del poder británico. El logró emancipar su nación sin derramamiento de sangre. A partir de entonces, el método de resistencia pasiva se ha popularizado en muchas naciones. En los Estados Unidos, buena parte del movimiento en pro de la igualdad racial se vale de este método. Pero dadas las condiciones de las sociedades masivas actuales, su empleo puede generar algunos males, ya que su eficacia depende, en buena parte, de la publicidad que reciba el hecho de desobediencia. Esto ha ocasionado que se procure que las manifestaciones de desobediencia sean espectaculares, que sean materia de comentarios en la prensa, radio y televisión. Y como llama más la atención la violencia que la simple resistencia, las manifestaciones de desobediencia han tendido en los últimos años a ser, de alguna manera, violentas, p.e., se manifiesta la desobediencia a una ley sentándose un grupo de personas en una calle muy transitada e impidiendo consecuentemente el paso de los automóviles; o la manifestación consiste en impedir el acceso o la salida de personas a las oficinas de la autoridad encargada de ejecutar la ley contra la cual se protesta, etc.

Esto hace pensar que la decisión sobre el uso del derecho de resistencia privada tiene que ser fruto de una reflexión hecha por persona madura e informada.

IV. BIBLIOGRAFIA: DELGADO, José, "Resistencia a la autoridad", en *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, 1979;

MESSNER, Johanes, *La cuestión social*; 2a. ed., trad. Manuel Heredero Higueras, Madrid, Rialp, 1976; MUNGUIA, Clemente de Jesús, *Del derecho natural...*, México, Imprenta de la Voz de la Religión, 1849, t. III; SMITH, Delbert, "The legitimacy of civil disobedience as a legal concept", *Fordham Law Review*, Nueva York, vol. XXXVI, núm. 4, mayo 1968.

Jorge ADAME GODDARD

Resolución administrativa. I. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad.

Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver.

Existe una importante actividad material que lleva a cabo la administración y que por no tener naturaleza jurídica es bastante para no reconocer en ella índole de resolución. Excluidos de tal categoría están también los llamados actos de la administración o sea, los actos sin efectos concretos como son los reglamentos que poseen el carácter de actos jurídicos generales y abstractos, materialmente asimilados a la ley. Por último, tampoco serán resolución administrativa, los actos que formalmente provienen de un órgano administrativo, pero que intrínsecamente son actos de naturaleza jurisdiccional.

II. Legitimidad de la resolución. Como acto administrativo comparte de éste la presunción de legitimidad, es decir, la resolución administrativa tiene *per se* legalidad, se parte del principio que es legal salvo prueba en contrario. En otras palabras, el que dude de la legalidad de una resolución de autoridad administrativa tiene que acreditar que carece de ella.

Esta presunción de legalidad —establecida expresamente para las resoluciones fiscales en el CFF, a. 68— no exime a toda resolución de autoridad de cumplir con los requisitos de legalidad que previene el a. 16 de la C o sea, que debe estar motivada y fundada y provenir de autoridad competente. Es en el documento

en el que consta la resolución administrativa donde deben precisarse los hechos o situaciones que motivan la resolución y los ordenamientos y preceptos legales que la fundan. Hacerlo en documento distinto, anterior o posterior, significa no cumplir con el mandato constitucional, es violarlo o desconocerlo.

Dice la jurisprudencia de la SCJ: "Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca" (*Apéndice 1917-1975, SJF*, tercera parte, II, segunda sala, tesis 402, pp. 564-565).

III. Ejecutoriedad de la resolución. Si los administrados obligados a cumplir con una resolución administrativa no lo hacen voluntariamente, la autoridad puede imponerla, ejecutarla, aun contra la voluntad de ellos, sin intervención alguna de órganos jurisdiccionales. Hace uso la autoridad en el caso, del procedimiento administrativo de ejecución o de la facultad económica-coactiva.

IV. Resolución ejecutoria. La resolución administrativa definitiva es ejecutoria cuando la misma ya no es posible someterla a la revisión de una autoridad administrativa ni a la impugnación ante órganos jurisdiccionales.

Es inadecuado y da lugar a confusiones utilizar la terminología procesal y determinar cosa juzgada a la inmutabilidad absoluta del acto o resolución administrativa, pues aquella expresión se reserva para la inmutabilidad de resoluciones jurisdiccionales. Asimismo, es impropio decir que la resolución administrativa causa efecto en sede administrativa para indicar su irrevocabilidad por autoridad administrativa o que causa efecto en sede jurisdiccional para señalar su inmodificabilidad por órganos jurisdiccionales.

V. BIBLIOGRAFIA: CASSAGNE, Juan Carlos, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1974; DIEZ, Manuel María, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; SAYAGUES LASO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, Uruguay, s.e., 1963, t. I.

Alfonso NAVA NEGRETE

Resolución de contratos, v. RESCISIÓN DE CONTRATOS.

Resoluciones de organismos internacionales. I. Las fuentes del derecho internacional han tendido a ampliarse con un nuevo elemento de regulación que son las resoluciones adoptadas por las organizaciones internacionales, particularmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esto, por el carácter universal y democrático que priva en este órgano.

En primer término habrá que distinguir las resoluciones que adopta la Asamblea General de las Naciones Unidas en base a atribuciones específicas, sobre materias en las que existen facultades expresamente consignadas a favor de este órgano. En este caso las resoluciones relativas, p.e., a admisión de nuevos miembros, a cuestiones presupuestarias, son obligatorias para los Estados miembros.

En segundo lugar, se encuentran las resoluciones que adopta la Asamblea General sobre la amplísima temática objeto de sus deliberaciones. En virtud de que la Asamblea General es un órgano político, deliberativo, sin que pueda en forma alguna identificarse con una legislatura capaz de emitir actos con fuerza vinculante, las resoluciones adoptadas tienen sólo valor de recomendación. Sin embargo, sería pecar de formalismo excesivo y no advertir la influencia de la Asamblea General en la creación y desarrollo de nuevos regímenes jurídicos.

II. En efecto, en el caso citado en el pfo. inmediato anterior, las resoluciones de la Asamblea General pueden llegar a ser obligatorias a través de tres vías:

a) Cuando una resolución recoja normas consuetudinarias ya existentes. En este supuesto, la obligatoriedad de la resolución provendrá de la norma que quede plasmada en el instrumento.

b) Cuando se inicie y se consolide consuetudinariamente una determinada vertiente de regulación a través de un conjunto de resoluciones en un mismo sentido. Son ya varios los capítulos del derecho internacional que han llegado a tener fuerza jurídica incontestable a través de la repetición de resoluciones sobre una determinada materia, la más importante, sin duda, el derecho de la descolonización. Claro que ésta es una opinión dominante, pero, sobre todo del mundo anglosajón, no faltan voces de autores que categóricamente niegan la posibilidad de que puedan generarse normas consuetudinarias a través de las resoluciones. Tal posición debe descartarse por formalista.

c) Cuando una resolución sea aprobada por consenso sin voto en contra. Dado que la Asamblea General es receptáculo de casi la totalidad de los Estados existentes en el mundo, el pronunciamiento de todos ellos en un determinado sentido, constituye la prueba del reconocimiento y la obligatoriedad de un determinado régimen. Es este un fenómeno nuevo que requiere consolidarse como elemento de regulación. Sin embargo, los avances doctrinales son importantes, y la fuerza misma de una resolución adoptada en estas condiciones, apuntan en favor de una nueva fuente de derecho internacional que se ha dado en llamar "costumbre instantánea", "costumbre revolucionaria" o "costumbre salvaje", a pesar de que falte el elemento material de la repetición de las conductas estatales.

III. BIBLIOGRAFIA: GOMEZ ROBLEDO, Antonio, "La costumbre internacional (tradición y revolución)", *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, México, UNAM, 1980; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Resoluciones judiciales. I. Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

II. No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se advierten diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

Podemos señalar como ejemplos los representados por la clasificación compleja del a. 79 del CPC y la más simple del a. 94 del CFP que adopta una separación de sólo dos categorías. En efecto, el primer precepto divide las resoluciones judiciales en seis sectores: *decretos*, como simples determinaciones de trámite; *autos provisionales*, cuando se ejecutan de manera provisional; *autos definitivos*, que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; *autos preparatorios*, los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desecharndo pruebas; *sentencias interlocutorias*, cuando resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; y *sentencias definitivas*, que resuelven el fondo de la controversia.

A su vez, el citado a. 94 del CFPP separa las referidas resoluciones judiciales en *sentencias*, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y *autos*, en cualquier otro caso.

III. Entre estos dos extremos un sector importante de los códigos procesales mexicanos se apartan de los anteriores y adoptan una clasificación tripartita que nos parece la más acertada, o sea: a) *decretos*, como simples determinaciones de trámite; b) *autos*, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso; y c) *sentencias*, si resuelven el fondo del negocio. Esta clasificación es consagrada por los aa. 220 del CFPC; 71 del CPP, y 837 de la LFT, aun cuando esta última sigue una terminología diferente en cuanto denomina a estas tres categorías como acuerdos; autos incidentales o resoluciones interlocutorias, y laudos.

IV. En relación con las diversas categorías de resoluciones judiciales, es preciso destacar que la doctrina y la jurisprudencia apoyándose en los aa. 79, fr. V, del CPC, anteriormente citado, y el 1323 del CCo. utilizan con frecuencia la denominación de *sentencias interlocutorias* para designar a las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo. Consideramos que esta terminología provoca confusión sobre la naturaleza y función de las diversas resoluciones judiciales especialmente respecto a las sentencias en sentido estricto, y por este motivo, de acuerdo con la concepción moderna del proceso, es preferible utilizar la denominación de *autos* para todas las determinaciones que resuelven cuestiones planteadas dentro del proceso, dejando las sentencias para calificar a las resoluciones que ponen fin al proceso resolviendo el fondo del mismo.

V. Las resoluciones judiciales más importantes son precisamente las *sentencias*, entendiendo como tales de manera exclusiva, como se señaló en el pfo. anterior, a las que deciden el fondo del asunto, y si bien en materia laboral tanto ordinaria como la relativa a la de los trabajadores al servicio de los poderes federales y del D.F., se utiliza la denominación de *laudo* (aa. 837, fr. III, de la LFT, 146 de la LFTSE); este nombre se deriva de la idea original sobre la función de las juntas de conciliación y arbitraje como organismos diversos de los jurisdiccionales, pero en la actualidad dichas juntas son verdaderos tribunales —e inclusive el organismo que decide las controversias en los cuales intervienen los servidores públicos reci-

be el nombre de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje—, por lo que las citadas resoluciones deben considerarse como propias y verdaderas sentencias definitivas, tal como las considera expresamente la LA en varios preceptos, en virtud de que contra de las mismas procede el juicio de amparo de una sola instancia ante la SCJ o los tribunales colegiados de circuito.

Por otra parte, las sentencias judiciales pueden dividirse en dos grandes sectores: a) las *sentencias definitivas*, que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admiten medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía, y b) *sentencias firmes*, aquellas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, por lo que han causado efecto y adquieren autoridad de *cosa juzgada*.

v. ACUERDOS, AUTOS, COSA JUZGADA, SENTENCIA.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1970; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Resoluciones presidenciales en materia agraria. I. Son aquellas resoluciones tomadas por el presidente de la República en su calidad de autoridad máxima agraria que le reconoce la C, por escrito y publicadas en el DO, con motivo de la tramitación de un expediente agrario. Tienen el carácter de ser definitivas y de no poder ser modificadas, salvo por el órgano de control de la constitucionalidad.

II. De conformidad con la normativa actualmente vigente (diciembre de 1983) dichas resoluciones presidenciales se dictan para poner fin a los siguientes asuntos agrarios: de restitución o dotación de tierras, bosques y aguas; de ampliación de los bienes ya concedidos; de creación de nuevos centros de población; de la confirmación de bienes de la propiedad comunal; de expropiación de bienes ejidales y comunales;

de privación de derechos individuales de ejidatarios; de establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales; y otras que la ley pueda señalar.

III. Como puede apreciarse, prácticamente debe recaer la correspondiente resolución presidencial en todos y cada uno de los procedimientos agrarios importantes. El presidente de la República, como lo expresa la C, es la suprema autoridad agraria y, diríramos nosotros, la única que tiene esa facultad resolutiva, toda vez que las demás autoridades nada más tienen facultades para instruir el expediente de que se trate.

No resulta fácil determinar los motivos de esta situación: no se sabe bien, si ello es debido a motivos de desconfianza, p.e., en los gobernadores, en la Comisión Agraria Mixta, en el Consejo Consultivo; en los delegados agrarios y en el mismo secretario de este ramo, desconfianza de que sean parciales, de que no acaten los mandamientos dotatorios de la C; desconfianza de que se prostituyan y corrompan con motivo de estos repartimientos. Motivo ingenuo, pero que con frecuencia se denuncia por parte de las organizaciones campesinas. Tal vez se piense en la idea de seguridad y máxima garantía de acierto, de suerte que los errores en que pudiera incurrir el gobernador, sean subsanados por la Comisión Agraria Mixta; y los errores de ésta, sean corregidos por el Cuerpo Consultivo, y finalmente se llegue a la cúpula con la máxima seguridad y certeza de hacer las cosas bien. Sin embargo, en la práctica, resulta este procedimiento excesivamente largo, extenso y pesado. Ningún otro procedimiento tiene tantas instancias. Además, tal vez en ninguna otra materia existe tanto rezago de expedientes (cerca de veintitres mil), ni en ninguna otra materia como en la agraria se hayan cometido tantos errores, porque, p.e., el afectar a la pequeña propiedad en los procedimientos de dotación, ampliación o restitución, cuando menos son verdaderos errores técnicos, errores que comportan el ocaso al juicio de amparo y la complicación y la misma anulación de las actuaciones agrarias.

Tal vez, la explicación de esta singular facultad, reservada exclusivamente al presidente de la República, se encuentre en el principio de que la propiedad originaria de la nación, debe ser ejercida con fines agrarios, precisamente por el titular del Ejecutivo federal en persona, sin que éste pueda delegarla, y para que resulte justamente definitiva, inatacable, inobjetable, no por otra cosa sino porque está dictada en nombre de

esa propiedad originaria, que legitima toda idea de propiedad en México.

IV. Recientemente se ha promulgado una reforma, muy amplia y profunda a la Ley Federal de la Reforma Agraria, entre cuyas modificaciones cabe señalar algunas que afectan a la normativa hasta entonces vigente sobre resoluciones presidenciales. En efecto, entre los expedientes que debe firmar el presidente de la República se modificó la fr. IV del a. 3o., para poner el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en lugar del texto anterior, que citamos arriba, de expediente de confirmación de la propiedad de bienes comunales.

Al a. 10, que habla de las facultades del secretario de la Reforma Agraria, se le añadió una facultad, que figura como inciso XX de esta nueva reforma y que dice textualmente: "expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad". Esta facultad antes correspondía al presidente de la República, encomendada a él en base a la expresión constitucional de que es la suprema autoridad agraria y en la idea de que todas las demás autoridades agrarias, son solamente instructoras de los expedientes. Evidentemente esta reforma es inconstitucional.

Otro tanto sucede con la modificación que sufre el a. 12, en donde al hablar de las facultades que corresponden a la Comisión Agraria Mixta, al texto anterior de la primera fr. se añadió la facultad para substanciar los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, facultad encomendada al propio presidente de la República, que ahora fue borrada del a. 8o. También es inconstitucional, porque ninguna otra autoridad agraria tiene competencia constitucional para resolver definitivamente sobre ningún asunto agrario, tales como son los dos casos aquí mencionados.

V. Ciertamente hemos referido que los procedimientos agrarios eran excesivamente largos, extensos y pesados. Las reformas que muy someramente estamos comentando, por lo que miran a la adjudicación de facultades resolutivas tanto al secretario de la Reforma, como a las comisiones mixtas, facultades que antes correspondían al presidente de la República, pueden tener la loable intención de agilizar esos trámites. Sin embargo se debió proceder a reformar antes el texto constitucional, pues ahora es evidente que tales modificaciones son contrarias a nuestra carga magna, la cual nada más conoce a una sola autoridad con facultades resolutivas, el presidente.

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 1975; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Efectos de la reforma agraria*, México, UNAM, 1960; *id.*, *El sistema agrario constitucional*, México, Porrúa, 1975; SILVA HERZOG, Jesús, *El agrarismo en México y la reforma agraria*; 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

José BARRAGAN BARRAGAN

Responsabilidad. I. El concepto de ‘responsabilidad’ ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de “teorías” que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que ‘responsabilidad’ constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. ‘Responsabilidad’ se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de ‘responsabilidad’ es necesario hacer alusión a aquellos usos de ‘responsabilidad’ que están, de alguna manera, presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La voz ‘responsabilidad’ proviene de ‘*respondere*’ que significa, *inter alia*: ‘prometer’, ‘merecer’, ‘pagar’. Así, ‘*responsalis*’ significa: ‘el que responde’ (fiador). En un sentido más restringido ‘*responsum*’ (‘responsable’) significa: ‘el obligado a responder de algo o de alguien’. ‘*Respondere*’ se encuentra estrechamente relacionada con ‘*spondere*’, la expresión solemne en la forma de la *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, *Inst.*, 3, 92), así como ‘*sponsio*’, palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. Berger).

II. El uso moderno de ‘responsabilidad’ en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de ‘*respondere*’ y ‘*spondere*’, puede tener otro sentido y alcance. El profesor H.L.A. Hart ilustra la ‘polisemia’ y equivocidad de ‘responsabilidad’ en un relato imaginario:

Como capitán de un barco, X era *responsable* de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje X se embriagó todas las noches y fue *responsable* de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era *responsable* de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy *irresponsablemente* y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona

responsable. X siempre sostuvo que las excepcionales tormentas de invierno fueron las *responsables* de la pérdida del barco, pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente *responsable* de su conducta negligente y... en un juicio civil fue considerado jurídicamente *responsable* de la pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es moralmente *responsable* por la muerte de muchas mujeres y niños (*Punishment and Responsibility*).

En este pasaje se pueden distinguir cuatro sentidos de ‘responsabilidad’: 1) *Como deberes de un cargo*: “es responsabilidad del capitán...”; “es responsabilidad de los padres...”. Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo, sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta discrecionalidad. 2) *Como causa de un acontecimiento*: “la tormenta fue responsable de la pérdida...”; “la larga sequía fue responsable de la hambruna...”. 3) *Como merecimiento, reacción, respuesta*. ‘Responsabilidad’ en este sentido, significa ‘verse expuesto a...’, ‘merecer’, ‘responder de...’, ‘pagar por...’ (“...fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes”; “el que cause un daño es responsable de...”). Como puede apreciarse, este sentido de ‘responsabilidad’ es el que más se acerca a su significado originario (‘*respondere*’). 4) *Como capacidad mental*: “fue encontrado responsable de sus actos” (H.L.A. Hart).

El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica: un individuo es *responsable* cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen). En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es *responsable* del daño el que tiene que pagar por él.

De ahí que es *responsable* de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan. Aquel que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es *responsable* del delito de homicidio. De

la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo es el responsable del delito de robo. Por regla general, el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor. En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica. El precepto bíblico: "yo soy Yahvé tu Dios, un Dios celoso, que castigo la maldad de los padres (los hechos ilícitos de los padres) en los hijos hasta la tercera y cuarta generación" (*Ex.*, XX, 5), es un buen ejemplo en el que se aprecia que los autores del acto ilícito (en el caso, los padres) y los responsables del mismo (los hijos hasta la tercera y cuarta generación), los cuales deben sufrir las consecuencias, pueden ser diferentes individuos. Esto, que es un rasgo común del derecho primitivo, se presenta siempre que los hechos ilícitos son realizados por un órgano o por un miembro de un ente o persona colectiva (sociedades mercantiles, corporaciones, municipios, Estados). Típica es, en este caso, la responsabilidad que surge en ocasión de un ilícito internacional. Cuando, p.e., miembros del Estado A (un contingente militar) ocupan un territorio del Estado B, la sanción que B aplica (represalias o guerra), como consecuencia de este acto, se dirige contra todos los individuos que pertenecen al Estado A y no sólo a aquellos que cometieron el hecho ilícito.

III. Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable (esto es, por lo general, el sistema de responsabilidad en los accidentes de trabajo).

v. PERSONA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERGER, A., *Encyclopaedic Dictionary of Roman Law*, Filadelfia, 1968; HART, H.L.A.,

"Punishment and Responsibility" *Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1973; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1983; *id.*, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1979; NINO, Carlos S., *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1980; PEREZ CARRILLO, A., "La responsabilidad jurídica", *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, 1979; TAMAYO Y SALMORAN, R., "El problema del derecho y conceptos jurídicos fundamentales", *El derecho (Las humanidades en el siglo XX)*, 1, México, 1979.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Responsabilidad civil. I. Algunos autores (de Cupis y Carnelutti) han definido la responsabilidad civil, como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. También en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

II. En el derecho romano los daños materiales o de orden moral (golpes, heridas, insultos y ofensas al honor) que una persona causaba a otra, constituyan el delito de "injuria" siempre que fuera que se realizaran como consecuencia de un comportamiento contrario al derecho, *non jure*. Originalmente sólo era reparable el daño patrimonial, único que era *damnum injuria datum* y solamente cuando se causaban por el contacto material, *corpore corpori datum*, independientemente de que el agente obtuviera un lucro, bastaba que obrara movido por la intención de dañar o por simple descuido o negligencia.

A partir del siglo tercero antes de Cristo, el tribuno Aquilius hizo votar un plebiscito, la Ley Aquilia que constituye el punto de partida del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad civil y sobre la que trabajó la jurisprudencia romana y el intérprete.

III. El a. 1910 CC, dispone que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Se entiende por hecho ilícito la conducta violatoria del deber jurídico, de no causar daño a nadie. La conducta del responsable, es indebida porque ha violado directamente ese deber impuesto por el ordenamiento (responsabilidad extracontractual) o porque esa violación se ha producido en manera indirecta, faltando al cumplimiento de una obligación concreta, previamente contraída (responsabilidad contractual).

En ambos casos la conducta es igualmente ilícita y

además, si con ella se ha causado daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.

IV. La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un daño.
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

El concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Es decir que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o impericia. En la doctrina francesa, el daño causado intencionalmente constituye un delito civil y el que se origina por culpa o negligencia, se denomina cuasidelito.

La ilicitud de la conducta, es el dato característico de la responsabilidad civil. El daño causado sin justificación alguna, es decir violando los principios del orden y la justicia en los que se sustenta la convivencia social. El a. 1830 CC postula el concepto de ilicitud declarando: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Para que proceda la reparación del daño se requiere la prueba de que el demandado ha obrado ilícitamente, sin derecho, por dolo o culpa.

El daño causado por caso fortuito o fuerza mayor, que excluyen la culpa o el dolo, no dará lugar a responsabilidad porque no ha podido ser previsto o porque habiendo sido previsto no ha podido ser evitado. Tampoco surge la responsabilidad civil, si el daño se ha causado en el ejercicio de un derecho o se produjo por el hecho de la víctima. No es imputable al autor material de él.

Segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio (daño emergente). El daño reparable, comprende también la privación de cualquier ganancia ilícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de la obligación (luero cesante).

En la actualidad se entiende por daño también la lesión a los bienes no valiosos en dinero, p.e., los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etc. (aa. 1108, 1109 y 1116 CC).

Generalmente se clasifica esta especie de daños en aquellos que atañen a la persona en su aspecto social (honor, reputación, dignidad, pública consideración, buena fama); los que lesionan a la persona en sus sen-

timientos su integridad corporal, su configuración y aspecto físico, el derecho a su imagen, al secreto de su vida íntima, su vida afectiva, etc.

Aunque el daño moral no es susceptible de una reparación pecuniaria, es de justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una suma de dinero por concepto de indemnización compensatoria.

La relación de causalidad. Es el tercero de los elementos necesarios para que surja la responsabilidad civil. En presencia del efecto (daño) el juzgador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado.

El problema de la responsabilidad es distinto al de la causa material o causa eficiente del daño. Es un problema de atribución de las consecuencias de derecho que se producen cuando alguien ha sufrido un daño. El nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño reparable (que es el daño que interesa al derecho), debe ser entendido que consiste en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto, *non jure*. Como ocurre, p.e., en el caso de la responsabilidad por hechos de terceros, o por el uso de cosas peligrosas en los que la causa material del daño no es decisiva para fijar la obligación de responder del daño.

V. La reparación del daño consiste en la obligación de restituir o en la de restablecer la estimación anterior y, cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en el pago de los gastos judiciales (a. 1915 CC).

La cuantía de la reparación del daño material o patrimonial será fijada por el juez, de acuerdo con el resultado de la prueba pericial que justifique el valor del menoscabo causado por la conducta dañosa.

El a. 2116 CC ordena que al fijar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño, el aumento que por estas causas se haga se fijará de acuerdo con el a. 1916 CC.

En cuanto a la estimación del daño moral, el a. 1916 CC dispone que el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, las posibilidades económicas del ofensor y del ofendido, determinará el importe, de la compensación a la que tendrá derecho la víctima.

VI. Las personas responsables de la reparación del daño son: en primer lugar, quien ha causado ilícitamente el daño, aunque se trate de un incapaz, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas encargadas de él (a. 1911 CC). En efecto, los que ejerzan la patria potestad y los tutores tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos, excepto que los menores ejecuten los actos dañosos encontrándose bajo la vigilancia de otras personas, como directores de colegio, internados, talleres, etc., pues en ese caso esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata (aa. 1919, 1920 y 1921 CC).

En igual responsabilidad por culpa *in vigilando*, incurren los maestros y artesanos y los patrones y dueños de establecimientos mercantiles por los daños y perjuicios causados por sus operarios, obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones (aa. 1923 y 1924 CC). En la misma culpa *in vigilando* incurren los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje por los daños causados por sus sirvientes en el ejercicio del trabajo que se tiene encomendado (a. 1925 CC).

Las personas morales responden directamente por los daños que causen sus representantes en ejercicio de sus funciones (a. 1918 CC). Esta responsabilidad es consecuencia de que el representante obra en nombre y por cuenta de la persona jurídica por quien actúa, de acuerdo con lo dispuesto en el a. 27 CC. No obstante el Estado tiene sólo una obligación subsidiaria de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. La acción sólo procederá en contra del Estado cuando el funcionario o empleado directamente responsable, no tenga bienes o éstos sean insuficientes para responder del daño causado (a. 1928 CC).

El dueño de un animal debe responder del daño que éste cause, si el daño se ha producido por falta de cuidado o de vigilancia del propietario. Y no por, imprudencia de la víctima, por la provocación de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor (aa. 1929 y 1930 CC).

“El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción” (a. 1931 CC). Por ruina, debe entenderse el estado de deterioro de los materia-

les que componen el edificio, que por no haber sido reparado haya sido la causa del daño que se produjo.

El propietario es responsable de los daños causados por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas; emisión de humos o gases nocivos; caída de árboles; emanaciones dañinas de cloacas o materias infectantes; por depósitos de agua que causen humedades; por el peso o movimiento de máquinas que cause daño, o por otras causas semejantes (a. 1932 CC).

Todos éstos son casos de la responsabilidad por el hecho de las cosas. El a. 1913 CC, impone la obligación de reparar el daño causado por el uso de instrumentos, aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas, aunque no obre ilícitamente (responsabilidad objetiva o por riesgo creado). La responsabilidad en este caso no requiere que la causa del daño sea imputable a culpa o dolo de quien resulte responsable del daño producido por una cosa peligrosa. La responsabilidad objetiva nace de la creación de un riesgo por el uso de una cosa peligrosa y se impone a quien ha creado ese riesgo al emplear el aparato o mecanismo que ha producido un daño que no debe ser soportado por la víctima. Quien debe estar obligado a repararlo es el propietario de la cosa peligrosa cuyo empleo ha provocado el accidente lesivo. La teoría del riesgo creado, que nació a fines del siglo pasado inspiró la ley francesa de 1898, que impuso a los patrones la obligación de reparar los daños sufridos por los obreros con motivo o en ejercicio de los accidentes del trabajo.

VII. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; COLIN, A. y CAPITANT, H., *Curso elemental de derecho civil*; 4a. ed., Madrid, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1960, t. III; CUPIS, Adriano de, *Il Danno*, Milán, Giuffrè, 1970, 2 t.; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *El díctito civil*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1964; MAZEAUD, Henri y León y TUNC, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Responsabilidad del Estado. I. Es la obligación que tiene el Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública: federal y estatal, y de sus funcionarios indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el Estado ocasione como consecuencia de la actividad administrativa

que desempeña en cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.

II. En términos generales, el régimen jurídico mexicano acepta la responsabilidad del Estado, pero en forma y extensión tan limitada que debe afirmarse que en la práctica equivale a una falta total de ella. Esta falta de reconocimiento se funda en la idea de soberanía y en el supuesto de que el Estado siempre actúa dentro de los límites del derecho, y que por lo mismo, la actividad estatal no puede considerarse ilícita y por tanto dar lugar a responsabilidades patrimoniales, cuando menos respecto a actos ejecutados dentro de las atribuciones legales de la administración pública.

La doctrina francesa ha elaborado la teoría de la "falta en el servicio público", que establece que la misión del Estado es proporcionar servicios a la colectividad, de manera normal, constante y eficiente. Para cumplirlos, el Estado cuenta con ingresos y por lo mismo, no importa quien sea el responsable personal de las faltas. De aquí, nace la responsabilidad del Estado de indemnizar al particular a consecuencia de la "falta en el servicio público".

Nuestra legislación civil mexicana, reconoce de manera expresa la responsabilidad del Estado en el a. 1928 del CC que establece la obligación que tiene el Estado de responder subsidiariamente del daño causado. Si bien este precepto sólo reconoce la responsabilidad subsidiaria del Estado, cabe aclarar que esta responsabilidad se acentúa si atendemos al a. 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de fecha 31 de diciembre de 1941, que establece: "Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos".

Otro reconocimiento jurídico de responsabilidad del Estado, lo encontramos en el a. 27 constitucional cuando se refiere a la indemnización por causa de utilidad pública.

III. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Porrúa, 1979; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*, México, 1963; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Fanny PINEDA

Responsabilidad del producto. I. Por responsabilidad del producto (R. del P.) se entiende la que se le impone al fabricante de un producto, o al prestador de un servicio, por defectos o deficiencias que sufra uno u otro, al tiempo de su elaboración (en el primer caso) o de su prestación (en el caso de servicios). En puridad, debe hablarse, no de responsabilidad del producto, sino del productor, pero desde el origen de la institución, en el derecho norteamericano, se habla de *products liability*, y con esta fórmula se conoce a la institución.

La imputación, entre nosotros, deriva de la LPC, cuyo c. cuarto, que regula "las responsabilidades por incumplimiento", comprende los supuestos de R. del P., en los aa. 33, fr. V, y 34. En derecho comparado (Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, España), la construcción de la teoría de la R. del P., se originó, y en la actualidad aún deriva fundamentalmente, de la jurisprudencia, a partir (en los Estados Unidos), de la segunda decena del presente siglo (1914). Entre nosotros, sólo data del 5 de febrero de 1976 en que entró en vigor (a. primero transitorio) la LPC (DO 22-XII-75).

El capitalismo moderno se caracteriza por la producción en masa, dirigida a un mercado difuso, indeterminado y cada día más amplio, de multitud de artículos sugestivamente empacados y ofrecidos a través de una amplia y reiterada publicidad. Ello puede provocar graves daños al público consumidor, el que, además, sin una regulación moderna adecuada, estaría en un estado de indefensión, respecto a deficiencias de las mercancías en su proceso de elaboración.

A efecto de obviar este riesgo, se ha creado por los tribunales, lenta e ininterrumpidamente, un sistema jurídico y un procedimiento en el que se protege al público, por dichos defectos de que el producto adolezca, que lo hagan inepto para el uso a que normalmente se destina. Tal protección se otorga, no sólo frente al proveedor que directamente vende el producto, sino principalmente frente al fabricante, con quien el usuario no tiene relación personal y directa; y también frente a anteriores adquirentes, en la cadena de distribución que parte de la fabricación del artículo y termina en su adquisición para uso personal, doméstico o familiar del consumidor.

II. *Características de la R. del P.* Tradicionalmente, el derecho civil de las obligaciones y de los contratos protege al adquirente, frente al enajenante, por defectos y por vicios ocultos de la cosa que "la hagan im-

propia para los usos a que se le destina" (aa. 2142-2146 CC), pero dentro de una relación contractual (de compraventa, permuto, etc.), y siempre que existe culpa o negligencia del enajenante, o bien, una relación de subordinación de hijos o dependientes (aa. 1919-1925 CC) (responsabilidad vicaria). Con posterioridad, se plantearon y regularon casos de responsabilidad extracontractual, por actos ilícitos o contrarios a las buenas costumbres (aa. 1910 y 1830 CC) que causaran daño, pero aún con limitaciones en cuanto al concepto y a la prueba de la ilicitud, y, sobre todo, en cuanto a la existencia de un obrar culposo o negligente (a. 1914 CC). Un paso más fue el de la responsabilidad objetiva, que nuestro CC recoge en el a. 1913 (y en los aa. 1931 y 1932, respecto a "vicios de construcción y daños imputables a "proprietarios"), según el cual la utilización de ciertos "mecanismos, aparatos o substancias peligrosas", que produzcan daño, obliga al resarcimiento, aunque no se obre ilícitamente, a no ser que "se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Pero todavía esta responsabilidad objetiva se limita a los casos de "*substancias peligrosas*", que enumera dicho a. 1913 CC, sin que resulte fácil encuadrar en esta norma supuestos de cosas no peligrosas, sino meramente impropias o no aptas para su uso, por defectos de fabricación; y sin que, sobre todo, se pudiera imputar responsabilidad al fabricante, independientemente de cualquier vínculo contractual y de las nociones de culpa y de peligro. Esto es lo que introdujo la jurisprudencia de los países más desarrollados industrialmente, y que nuestra LPC recogió; o sea, un nuevo concepto de responsabilidad objetiva.

III. *Supuestos legales de la R. del P.* Los establece el a. 33, fr. V, LPC, cuyo texto reza: "Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y cuando ello no sea posible a su reposición; o de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos: V. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso (sic), no sea apto para el uso al cual está destinado".

Analicemos los supuestos de esta norma.

1. *Ambito subjetivo de aplicación.* Se aplica, como proveedores, a todos los sujetos que enumeran los aa. 2o. y 3o. LPC; y como consumidores, a quienes "contratan para su utilización la adquisición, uso o dis-

frute de bienes o la prestación de un servicio" (a. 3o.). Quedan sólo excluidos los actos y negocios jurídicos celebrados sin la intervención de comerciantes y sin realizar acto alguno de comercio (ni siquiera, accidentalmente), como sería el caso de las ventas civiles —no especulativas— que, efectivamente, no suponen la realización de actos de comercio, ni permiten su regulación por una ley federal como es la LPC.

2. *Ambito objetivo de aplicación.* Si bien la LPC se aplica a bienes y servicios (aa. 3o. y 39 y ss.), estos últimos quedan excluidos de la fórmula del a. 33, fr. V, en cuanto que dicho a. y particularmente su fr. V —y el a. 34—, solamente se refiere a bienes (en el sentido que a este término dan los aa. 750, 753-758 CC), a productos. Los servicios, pueden quedar comprendidos en los términos del a. 31: "Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos... que la hagan impropias...". Obviamente, los servicios bancarios (de reparación, de transporte, de agencia, de hospedaje, de turismo, etc.), pueden ser "objeto" de los contratos respectivos de prestación de servicios.

No quedan excluidos, en cambio, de la R. del P., o sea, de la aludida fr. V del a. 33 LPC, por más que resulte impropio considerarlos como "productos", los bienes inmuebles, que por deficiencias de estructura, calidad o de condiciones sanitarias, no sean aptos para el uso al cual están destinados. A la propiedad inmobiliaria alude la LPC, en el a. 28, que sólo se refiere a la compraventa en abonos, pero también le es aplicable la responsabilidad extracontractual de los aa. 30, 31 y 33, y los supuestos de indemnización, reparación, reposición o devolución del precio pagado, que enumera el encabezado de este último a.

3. *Acciones judiciales en el caso de R. del P.* En relación con cualquiera de los supuestos de la fr. V del a. 33 LPC, procede siempre la acción indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, que definen los aa. 2108 y 2109 CC, y que "deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación" (a. 2110 CC). Esta relación de causalidad, entre las deficiencias, que motiven que la cosa "no sea apta para el uso al cual está destinada", y las pérdidas o la privación de ganancias en que consista el daño, se predicen y se aplican a todas las hipótesis de los aa. 31 y 33 del c. cuarto LPC; es decir, a esos casos de "responsabilidades por incumplimiento", como también sucede en materia contractual respecto a la cláusula comisoria tácita, aa. 1949, pfo. segundo CC, y 376 CCo.

Adicionales a dicha acción indemnizatoria, son, en primer lugar, por aplicación supletoria del derecho común, la reparación del daño moral (aa. 1916 y 1916 bis CC) y, enseguida, la de reparación gratuita del bien, y si ello resultara imposible, la reposición de la cosa, y si tampoco esto fuese posible, la devolución de la cantidad pagada al proveedor (a. 33 LPC).

Dichas acciones pueden presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, quienes resultarán obligados solidarios si causan "en común el daño" (a. 1917 CC). Además, sólo proceden si el producto es usado por el consumidor en condiciones normales, y si no "ha sufrido un deterioro esencial irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor" (a. 34, pfo, tercero, LPC).

En cuanto al plazo para el ejercicio de las acciones del a. 33 LPC, sólo es de dos meses, contados a partir de la recepción del producto por el consumidor, salvo que exista alguna garantía (del fabricante o del proveedor), caso en el que se estará al lapso que en ella se señale, si fuera mayor de los dos meses (a. 34, pfo, primero, *in fine*). Este término de dos meses, es excepcionalmente breve y, anacrónicamente, resulta ser menor que los plazos que establece el CC. En efecto, para la responsabilidad extracontractual y la objetiva, el a. 1934 CC fija un plazo de "prescripción" de las acciones, de dos años, que además, sólo se cuentan a partir del día en que se cause el daño; es decir, desde que el consumidor incurra en una pérdida o menoscabo de su patrimonio. Respecto a obligaciones contractuales, el plazo es de seis meses, contados desde la entrega de la cosa (a. 2149 CC), salvo en el caso de gravámenes sobre inmuebles, que es de un año, contado a partir del día en que se perfeccionó el contrato, si se intenta la acción rescisoria, y desde el día en que el adquirente tenga conocimiento del gravamen si la acción no es de rescisión, sino la de indemnización.

v. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, RESPONSABILIDAD CIVIL, RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALPA, Guido, *Responsabilità dell'impresa e tutela del consumatore*, Milán, Giuffrè, 1975; ALPA, Guido y BESSONE, Mario, *Danno da prodotti e responsabilità dell'impresa*, Milán, Giuffrè, 1980; BARERA GRAF, Jorge, "La Ley de Protección al Consumidor", *Jurídica*, México, núm. 8, 1976; *id.*, "La responsabilidad del producto en el derecho mexicano", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, núm. 64, 1980 (sobretiro); PROSSER, William L., *Handbook of the Law of Torts*, 4a. ed., Saint Paul, West Publishing Co., 1971, c. 17;

ROJO Y FERNANDEZ-RIO, *La responsabilidad civil del fabricante*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1974.

Jorge BARRERA GRAF

Responsabilidades de los servidores públicos. I. De acuerdo con la nueva redacción del tít. cuarto de la C, correspondiente a los aa. 108-114, publicada en el *DO* de 28 de diciembre de 1982; así como su legislación reglamentaria, comprendida fundamentalmente por la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, publicada en el *DO* de 31 de diciembre de 1982 (la cual citaremos en adelante como LFRSP), y el nuevo tít. décimo del CP, aa. 212-224, denominado "Delitos cometidos por servidores públicos"; los aa. 1916, 1916 bis y 2116 del CC referentes al llamado "daño moral", a lo cual habrá que agregar las legislaciones locales que tienen la obligación de expedir los estados de la República; se plantean cuatro tipos de responsabilidades de los servicios públicos: constitucional, administrativa, penal y civil.

II. En primer lugar debemos precisar quién puede ser sujeto de este tipo de responsabilidades, es decir, qué debemos entender por servidor público.

El a. 108 de la C señala como tal a los representantes de elección popular (incluido el presidente de la República, pero en una categoría especial), a los miembros de los poderes judiciales federal y del Distrito Federal, funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal. Por otro lado, los gobernadores, diputados y magistrados de los tribunales superiores de los estados, también son sujetos de responsabilidad por violación a la C, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales; además de las responsabilidades que los ordenamientos locales pueden establecer en el ámbito de su competencia. A mayor abundamiento, el a. 2 de la LFRSP agrega a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. Lo cual resulta discutible, aunque no es éste el momento de criticar la poco afortunada redacción de los aa. invocados, así como la constitucionalidad del último.

III. La responsabilidad política es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los funcionarios mencionados en el a. 110 de la C. Las causas de procedencia de la pretensión en dicho juicio son los actos u omisiones que redunden